

Guía para la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal

Agosto, 2016

Índice

Introducción

Capítulo I: Fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal..... 5

- 1.1. Competencia..... 6
- 1.2. La supervisión ambiental..... 7
- 1.3. La fiscalización ambiental en sentido estricto 11

Capítulo II: Principales obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a la pequeña minería y minería artesanal 15

- 2.1 Manejo de aguas residuales industriales y domésticas 16
- 2.2 Manejo de residuos sólidos domiciliarios e industriales..... 20
- 2.3 Manejo de relaves..... 25
- 2.4 Manejo de desmontes..... 26
- 2.5 Manejo de sustancias peligrosas 27
- 2.6 Control de la emisión de material particulado 30

Capítulo III: Metodología para el cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal..... 37

- 3.1. Antecedentes..... 38
- 3.2. Desarrollo del procedimiento para el cálculo de multas..... 39
- 3.3. Fórmula para la determinación de la multa..... 40
- 3.4. Determinación de los factores agravantes y atenuantes 42
- 3.5. Ejemplos de aplicación..... 45

Capítulo IV: Condiciones básicas para la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal..... 48

- 4.1. Aspectos organizacionales del gobierno regional..... 49
- 4.2. Personal a cargo de la fiscalización ambiental 52

ANEXO Nº 1: Formatos aplicables a la supervisión ambiental 55

ANEXO Nº 2: Formatos aplicables a la fiscalización ambiental en sentido estricto 72

Introducción

El Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa) es un sistema funcional que tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y aplicación de incentivos, a cargo de las entidades de fiscalización ambiental (EFA), se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

El Sinefa se encuentra bajo la rectoría del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y está conformado por un conjunto de entidades públicas de ámbito nacional, regional o local que tienen atribuidas alguna o todas las acciones de fiscalización ambiental en sentido amplio, las cuales son denominadas EFA.

En su calidad de ente rector, el OEFA es la entidad a cargo de velar por el correcto desempeño y funcionamiento del Sinefa. Para ello, cuenta con la función normativa y la función de supervisión a las EFA. La primera de ellas comprende la facultad de dictar, en el ámbito y materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental; mientras que la función de supervisión comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación del desempeño de las funciones de fiscalización a cargo de las EFA.

En relación con el sector minero, el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM establece cuatro estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal.

En función de esos estratos, se determina que el OEFA es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la mediana y gran minería; mientras que los gobiernos regionales (GORE) y la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) son competentes para la fiscalización de la pequeña minería y minería artesanal en sus respectivos ámbitos de jurisdicción.

En ese marco, el OEFA viene realizando un seguimiento continuo del desempeño de las funciones de fiscalización ambiental minera a cargo de los veinticinco (25) GORE y de la DGM.

Es así que el OEFA presentó los Informes sobre el Índice de cumplimiento de las funciones de los GORE y la DGM, en materia de fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal, correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015.

El resultado obtenido es que las EFA, en general, tienen un mayor nivel de cumplimiento respecto de exigencias de componentes de índole formal¹, pero no cuentan con las

¹ Los componentes de índole formal son, por ejemplo, el establecimiento de las funciones de fiscalización ambiental minera en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) u otros instrumentos de gestión, la programación de las acciones

condiciones básicas para la fiscalización ambiental (identificación de sus administrados, contar con recursos económicos, con instrumentos legales y con personal capacitado) y se advierten falencias en la ejecución de las acciones de evaluación, supervisión y de fiscalización y sanción.

En ese contexto, el OEFA presenta la “**Guía para la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal**”, con la finalidad de brindar pautas generales y con carácter orientativo, para un mejor desempeño en las funciones fiscalización ambiental por parte de los GORE y la DGM.

La guía incluye pautas vinculadas con los componentes antes señalados, en los cuales se advirtió la necesidad de implementar mejoras.

En el primer capítulo, se desarrollan pautas generales sobre las acciones de supervisión y la fiscalización ambiental en sentido estricto, es decir, para la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores.

En el segundo capítulo, se compilan las principales obligaciones ambientales fiscalizables para la pequeña minería y minería artesanal. Mientras que en el tercer capítulo, se presenta una propuesta de metodología para el cálculo de multas, aplicable a los estratos mineros mencionados.

En el cuarto capítulo, se desarrollan las condiciones básicas para la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal. Se desarrollan aspectos de organización y disposiciones referidas al personal a cargo de la fiscalización ambiental.

Finalmente, se presenta, como anexos, un conjunto de formatos que podrán ser empleados por los GORE y la DGM, para las acciones de supervisión y la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores.

Se exhorta a los GORE y a la DGM, a la revisión y aplicación progresiva de la presente guía. Para ello, el OEFA brindará asistencia técnica y las capacitaciones correspondientes. Asimismo, se establecerán mecanismos de retroalimentación respecto de las pautas brindadas.

de fiscalización ambiental minera, la presentación del reporte trimestral de ejecución de acciones de supervisión y fiscalización ambiental, entre otras.

Capítulo I: Fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal

1. Fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal

1.1. Competencia

El Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, establece cuatro estratos mineros: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal.

En función de esos estratos, se determina que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es la autoridad competente para fiscalizar en materia ambiental a la mediana y gran minería²; mientras que los gobiernos regionales (GORE) y la Dirección General de Minería (DGM) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) son competentes para la fiscalización de la pequeña minería y minería artesanal³.

Cabe señalar que en el caso de la pequeña minería y minería artesanal, la fiscalización ambiental también comprende a las actividades mineras desarrolladas por aquellos sujetos que se encuentran inmersos en el proceso de formalización e, inclusive, a las actividades mineras ilegales⁴.

De acuerdo a lo establecido en el Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM⁵, la fiscalización ambiental puede ser entendida en sentido amplio y en sentido estricto.

La fiscalización ambiental en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación y otras similares, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales. Desde este punto de vista, se suele hacer referencia a la fiscalización ambiental como un “macroproceso” que involucra actividades concatenadas (evaluación, supervisión y fiscalización en sentido estricto).

² El OEFA es competente para la fiscalización de la mediana y gran minería, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 28964 – Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG, las cuales fueron transferidas posteriormente al OEFA mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010.

³ Las funciones de fiscalización ambiental a las actividades de pequeña minería y minería artesanal en cada departamento del ámbito nacional, se encuentra a cargo de los Gobiernos Regionales (GORE), los cuales asumieron dichas competencias en el marco del proceso de descentralización, a excepción del ámbito de Lima Metropolitana, donde dichas funciones aún se encuentran a cargo de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 2 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1101 – Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

⁴ **Decreto Supremo N° 003-2013-EM - Establecen precisiones para la formalización minera a nivel nacional**
“Artículo 7º.- De la fiscalización y de las acciones de interdicción

Los sujetos de formalización se encuentran sujetos durante todo el proceso de formalización a las acciones de fiscalización que se generen por el incumplimiento de la legislación en materia minera y ambiental.

Para efectos de la ejecución de las acciones de fiscalización e interdicción frente a la minería ilegal, se tomará en consideración la información consignada en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos del Ministerio de Energía y Minas, en lo correspondiente y de acuerdo a la naturaleza de dichas acciones, al que se podrá tener acceso a través de su Portal Institucional.

Los interesados se encuentran obligados a verificar la vigencia de la presente Declaración de Compromisos en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromisos a cargo del Ministerio de Energía y Minas.”

⁵ Publicado en el diario oficial El Peruano el 28 de agosto de 2013.

Por su parte, la fiscalización ambiental en sentido estricto, comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas y, de ser el caso, imponer las sanciones y medidas correctivas correspondientes.

En el presente capítulo, se desarrollarán las funciones de supervisión ambiental y de fiscalización ambiental en sentido estricto de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de los GORE y la DGM. Se describirán en qué consisten esas funciones, y las etapas y actividades que involucran cada una de ellas.

1.2. La supervisión ambiental

La supervisión ambiental comprende la facultad de realizar acciones de verificación y seguimiento a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de los administrados⁶. Se verifica el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental y, de ser el caso, los mandatos dictados por las EFA competentes.

De esa manera, los GORE y la DGM deben verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal que se desarrollen dentro del ámbito de su jurisdicción.

Para el ejercicio de esa función, los titulares de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal, tienen la obligación de brindar las facilidades necesarias.

Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA/CD del 18 de diciembre de 2015, el OEFA aprobó un Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, en el cual se desarrolló una normativa modelo que comprendía los tipos de supervisión, sus etapas y los sujetos intervinientes.

Sobre la base de lo dispuesto en el mencionado Modelo de Reglamento, a continuación se presenta un procedimiento en el cual se detallan las actividades que corresponden realizar en ejercicio de la función de supervisión y que son aplicables a las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

⁶ **Decreto Legislativo N° 1101, Decreto legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal**
“Artículo 4.- Obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal

Los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia.

Asimismo, los titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental.

Igualmente, los indicados titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones.”

En el procedimiento se identifican tres etapas: (i) Etapa preparatoria; (ii) Etapa de ejecución; y, (iii) Etapa de manejo de resultados. En cada una de ellas, se presenta el listado de actividades que corresponden realizar para el adecuado cumplimiento de la función de supervisión.

Cuadro N° 1: Procedimiento aplicable a la supervisión ambiental a la pequeña minería y minería artesanal

Procedimiento de Supervisión		
Nº	Actividad	Descripción
Etapa preparatoria		
1	Acciones previas a la supervisión	<p>a) Identificar las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado a ser supervisado, las cuales se encuentran contenidas en:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Normativa Ambiental • Instrumentos de gestión ambiental (v.gr. DIA, IGAC, en caso corresponda). • Mandatos administrativos dictados por la EFA. <p>b) Elaborar la matriz de supervisión y/o listado de verificación⁷.</p> <p>c) Evaluar las denuncias y resultados de supervisiones anteriores.</p> <p>d) Elaborar un plan de trabajo de supervisión ambiental⁸ (incluye el plan de muestreo y monitoreo, de ser el caso).</p> <p><i>Nota 1: Los supervisores de los GORE y la DGM deberán cumplir con los requisitos de seguridad y salud en el trabajo establecidos en la normativa vigente, sin que ello implique la obstaculización de las labores de supervisión.</i></p>

⁷ Los modelos de matriz de supervisión y listado de verificación, se encuentran en el Anexo N° 1 del presente documento.

⁸ El plan de trabajo de supervisión ambiental, es el documento mediante el cual el equipo supervisor programa y define el desarrollo de las actividades a realizar. Este documento debe contener, como mínimo, la siguiente información:

- Cronograma de las actividades,
- Recursos a utilizar,
- Responsables de la supervisión,
- Equipos técnico necesario,
- Otros

		<i>Nota 2: Para una adecuada identificación, los supervisores deberán contar con credenciales que acrediten su condición como tales.</i>
Etapa de ejecución		
2	Ejecución de la supervisión	<p>a) Realizar una reunión de apertura de la supervisión, en las instalaciones de la unidad minera de titularidad del administrado supervisado. En la reunión, el equipo supervisor expondrá los alcances, motivos y finalidad de la supervisión.</p> <p>b) Realizar el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del administrado, para lo cual el equipo supervisor deberá recorrer las instalaciones de la unidad minera y se recabarán los medios probatorios⁹ que sustenten los hallazgos detectados.</p> <p>c) Elaborar el acta de supervisión, en la cual se describirá el desarrollo de la supervisión, incluyendo los datos generales, los hallazgos identificados, los medios probatorios, entre otros datos relevantes¹⁰.</p> <p>El acta deberá ser suscrita¹¹ por los supervisores, el administrado o el personal del administrado y, de ser el caso, por los peritos y/o técnicos que participen en la supervisión. Si el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribirla, eso no enervará su validez¹².</p>

⁹ Entre los medios probatorios que se pueden recabar en el desarrollo de una supervisión, tenemos vistas fotográficas, toma de muestras en efluentes y puntos de descarga, entre otros. Para brindar de mayor sustento a los hallazgos identificados, estos deben ser georreferenciados.

¹⁰ Ver acta modelo de supervisión en el Anexo N° 1 del presente documento.

¹¹ El acta de supervisión deberá ser suscritos en dos ejemplares de igual tenor. De los cuales, uno corresponde al equipo supervisor y el otro al administrado o sus representantes.

¹² En el supuesto de que no se realice la supervisión de campo, se dejará constancia de este hecho en las observaciones del acta de supervisión, indicando el motivo que impidió su realización.

Etapa de manejo de resultados		
3	Elaboración de Informe de Supervisión	<ul style="list-style-type: none"> a) Clasificar los hallazgos identificados en hallazgos trascendentes y de menor trascendencia¹³. b) Elaborar el informe de supervisión, que deberá contener el análisis técnico-legal de los hallazgos identificados en campo y los medios probatorios que los acrediten¹⁴. c) En caso de hallazgos de menor trascendencia, se incorporará una propuesta de recomendación en el informe de supervisión, a fin de brindar la oportunidad al administrado para que subsane su conducta. d) Si en el desarrollo de la supervisión no se identificaron hallazgos de presuntos incumplimientos, se consignará esa información en el informe de supervisión correspondiente.
4	Comunicación de los resultados de la supervisión	<ul style="list-style-type: none"> a) En caso solo se hayan identificado hallazgos de menor trascendencia, las recomendaciones emitidas serán puestas en conocimiento del administrado mediante una carta, otorgándole un plazo razonable para que sean subsanados. b) El informe de supervisión será puesto en conocimiento del administrado, a través de su notificación. c) En caso se haya evidenciado la existencia de hallazgos que puedan configurarse como presuntas infracciones ambientales, se deberá

¹³ Los hallazgos de menor trascendencia son aquellos que, por su naturaleza, no generan daño al ambiente o a la salud de las personas, que pueden ser subsanadas y no afectan la eficacia de la función de supervisión ambiental. Por su parte, los hallazgos trascendentes son aquellos que no califican como hallazgos de menor trascendencia.

Para calificar un hallazgo como de menor trascendencia se podrá considerar el listado de conductas previstas en el Anexo del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD o la norma que la sustituya.
(Explicar que esto es para brindar oportunidades de subsanación).

¹⁴ Para ver el contenido mínimo y los aspectos más relevantes que debe contener un informe de supervisión, ir al anexo N° 1.

		recomendar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y será puesto en conocimiento de la autoridad competente mediante.
--	--	--

Fuente: Subdirección de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, 2016

Elaboración: Subdirección de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, 2016

Si en la supervisión se identificaron hallazgos de menor trascendencia, adicionalmente al procedimiento expuesto precedentemente, se deberán realizar las siguientes actividades:

Cuadro N° 2: Actividades para verificar la subsanación de los hallazgos de menor trascendencia

Actividades para la verificación de la subsanación de hallazgos		
a	Verificación de la subsanación	Vencido el plazo otorgado para la subsanación de los hallazgos de menor trascendencia, se deberá verificar si se procedió a la subsanación.
b	Elaboración de informe complementario	En caso que el administrado no haya subsanado, se deberá elaborar un informe complementario, advirtiendo de la ocurrencia de los mencionados hallazgos y que estos no fueron subsanados. El informe complementario será remitido a la autoridad instructora.
c	Comunicación de los resultados de la verificación	Cuando el administrado cumpla con subsanar los hallazgos de menor trascendencia, se deberá remitir una comunicación informando la conformidad. En caso contrario, se elaborará un informe complementario y este será remitido a la autoridad instructora.

Fuente: Subdirección de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, 2016

Elaboración: Subdirección de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, 2016

1.3. La fiscalización ambiental en sentido estricto

La función de fiscalización ambiental en sentido estricto comprende la facultad de investigar las posibles infracciones administrativas y, de ser el caso, imponer las sanciones y medidas correctivas correspondientes.

En tal sentido, en el desarrollo de esta función los GORE y la DGM investigan las posibles infracciones administrativas cometidas por los titulares mineros que se encuentran dentro del ámbito de su competencia y en el marco de un procedimiento administrativo sancionador.

Para el ejercicio de su función de fiscalización ambiental en sentido estricto, los GORE y la DGM deberán tomar en cuenta a las disposiciones y la escala de sanciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1101, Decreto legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

Sobre la base de lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD y las disposiciones de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General, a continuación se presenta un procedimiento en el cual se detallan las actividades que corresponden realizar en ejercicio de la función de fiscalización ambiental en sentido estricto en relación con las actividades de la pequeña minería y minería artesanal.

En el procedimiento se identifican tres etapas: (i) Etapa de instrucción; (ii) Etapa de decisión; y, (iii) Etapa de impugnación. En cada una de ellas, se presenta el listado de actividades que corresponden realizar para el adecuado cumplimiento de la función de fiscalización.

Cuadro N° 3: Procedimiento aplicable a la fiscalización ambiental en sentido estricto de la pequeña minería y minería artesanal

Procedimiento de fiscalización en sentido estricto		
N°	Actividad	Descripción
Etapa de instrucción		
1	Evaluación del inicio de un procedimiento administrativo sancionador (PAS)	La autoridad instructora deberá realizar el análisis de los hallazgos contenidos en el informe de supervisión y, de ser el caso, disponer el inicio del PAS. En caso de no iniciar el PAS, se deberá poner en conocimiento del administrado esa decisión.
2	Inicio del PAS	El PAS se inicia con la notificación de la imputación de cargos ¹⁵ , la cual debe contener como mínimo lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Los hechos que se le imputen que pueden constituir infracciones administrativas. • La norma que tipifica los hechos como infracciones administrativas. • Las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer¹⁶ • La autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

¹⁵ Ver anexo N° 1.

¹⁶ Para el cálculo de multas se podrá en cuenta el procedimiento contenido en el Anexo N° 2.

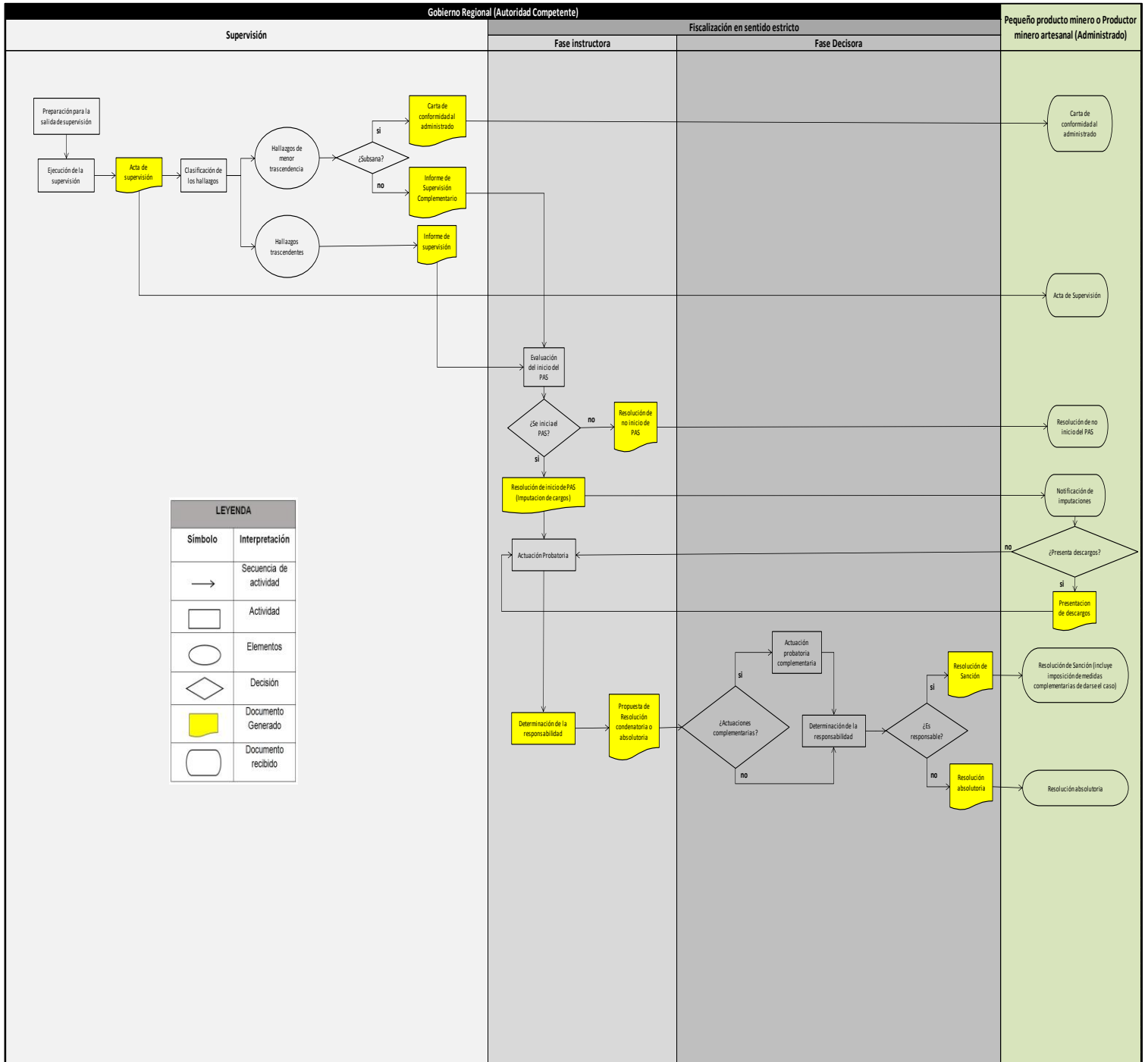
		<ul style="list-style-type: none"> El plazo para la presentación de descargos dentro de los cinco (05) días hábiles posteriores a la notificación.
3	Tramitación del PAS	Vencido el plazo para la presentación de los descargos, la autoridad instructora realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos. Para tal efecto, deberá recabar la información relevante para determinar la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.
4	Determinación de responsabilidad	Concluida la actuación de medios probatorios, la autoridad instructora analizará si corresponde declarar la responsabilidad del administrado. Para tal efecto, elaborará una propuesta de resolución, la cual será remitida a la autoridad decisora.
Etapas de decisión		
5	Actuaciones complementarias	Recibida la propuesta de resolución, la autoridad decisora podrá disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento.
6	Imposición de la sanción o archivamiento del procedimiento.	Luego de realizar la valoración de los actuados, la autoridad decisora emitirá la resolución que pone fin a la instancia, declarando si existe o no responsabilidad administrativa del titular minero. La decisión será notificada al administrado. En caso se determine la responsabilidad administrativa, se impondrán las sanciones y medidas correctivas correspondientes.
Etapas de impugnación		
7	Recursos de impugnación	<p>Frente a la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo sancionador, pueden interponerse los recursos impugnativos que correspondan, dentro de los plazos establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General u otras normas específicas.</p> <p>Sobre el particular, es preciso señalar que corresponde a los GORE y la DGM determinar el órgano competente para conocer en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones emitidas en primera instancia.</p>

Fuente: Subdirección de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, 2016

Elaboración: Subdirección de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, 2016

Las etapas y actividades previstas para la supervisión ambiental y la fiscalización ambiental en sentido estricto, se ilustran a continuación en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Flujo para la supervisión y fiscalización ambiental en sentido estricto aplicable a la pequeña minería y minería artesanal



Fuente: Subdirección de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, 2016

Elaboración: Subdirección de Supervisión a Entidades de Fiscalización Ambiental, 2016

Capítulo II: Principales obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a la pequeña minería y minería artesanal

2. Principales obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a la pequeña minería y minería artesanal

Tal como se señaló en el capítulo anterior, GORE y la DGM son las EFA a cargo de la fiscalización ambiental de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, por lo cual deben verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los titulares de dichas actividades, dentro del ámbito de su jurisdicción.

Las obligaciones ambientales fiscalizables se encuentran contenidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental y las medidas administrativas o mandatos dictados por la EFA competente.

En ese sentido, en el presente capítulo se compilan las principales obligaciones ambientales fiscalizables derivadas de la normativa ambiental, aplicables a la pequeña minería y minería artesanal. La finalidad de la compilación es brindar mayores herramientas a los GORE y la DGM, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental.

A continuación se presentan las principales obligaciones ambientales, clasificadas entorno a temáticas comunes. En cada caso se incluye una breve explicación sobre la materia y se listan las obligaciones ambientales cuya supervisión corresponde a los GORE y la DGM, en sus respectivos ámbitos de jurisdicción.

2.1 Manejo de aguas residuales industriales y domésticas

Las aguas residuales son aquellas cuyas características originales han sido modificadas como producto de actividades humanas y que por ello requieren de un tratamiento previo, antes de ser reusadas o vertidas a un cuerpo natural de agua¹⁷. Este tipo de aguas se pueden clasificar, principalmente, en aguas residuales domésticas e industriales.

Las aguas residuales domésticas, son aquellas de origen residencial, comercial e institucional que contienen desechos fisiológicos y otras provenientes de la actividad humana¹⁸, como por ejemplo, aquellas generadas por los campamentos y algunas instalaciones mineras.

Por su parte, las aguas residuales industriales son aquellas originadas como consecuencia del desarrollo de un proceso productivo, dentro de las cuales se encuentran incluidas las provenientes de los procesos de las actividades mineras¹⁹.

¹⁷ Cf. Artículo 131º del Reglamento de la Ley Nº 29338 - Ley General de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 01-2010-AG.

¹⁸ **Reglamento de la Ley Nº 29338 - Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 01-2010-AG**

"Artículo 132º.- Aguas residuales domésticas y municipales

132.1 Las aguas residuales domésticas, son aquellas de origen residencial, comercial e institucional que contienen desechos fisiológicos y otros provenientes de la actividad humana.

132.2 Las aguas residuales municipales son aquellas aguas residuales domésticas que puedan incluir la mezcla con aguas de drenaje pluvial o con aguas residuales de origen industrial siempre que éstas cumplan con los requisitos para ser admitidas en los sistemas de alcantarillado de tipo combinado."

¹⁹ Cf. Anexo Nº 1 de la Resolución Jefatural Nº 224-2013-ANA, que aprueba el Reglamento para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas.

De acuerdo con la normativa ambiental vigente, las personas naturales o jurídicas que realicen actividades extractivas y que generen aguas residuales —en este caso actividades mineras de la pequeña minería y minería artesanal—, son responsables de su tratamiento. Esto tiene por finalidad reducir los niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los estándares establecidos²⁰.

En ese contexto, las aguas residuales —domésticas e industriales— generadas como producto de actividades de la pequeña minería y minería artesanal, deben ser sometidas a un tratamiento previo a su vertimiento²¹. Ello a fin de cumplir con los límites máximos permisibles para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²², así como con los valores máximos admisibles, cuando corresponda²³.

Si en el desarrollo de las acciones de supervisión realizadas se identifica la existencia de vertimientos no autorizados, tales hechos deberán ser puestos en conocimiento de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), para que, en el marco de sus competencias, realice las acciones de fiscalización ambiental que correspondan, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

2.1.1 Manejo de agua residuales industriales

De conformidad con lo establecido por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM²⁴, se consideran efluentes líquidos provenientes de actividades mineras a cualquier flujo regular o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, provenientes de:

- Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas²⁵;

²⁰ **Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente**
"Artículo 122°.- Del tratamiento de residuos líquidos
(...)"

122.3 Las empresas o entidades que desarrollan actividades extractivas, productivas, de comercialización u otras que generen aguas residuales o servidas, son responsables de su tratamiento, a fin de reducir sus niveles de contaminación hasta niveles compatibles con los LMP, los ECA y otros estándares establecidos en instrumentos de gestión ambiental, de conformidad con lo establecido en las normas legales vigentes. El manejo de las aguas residuales o servidas de origen industrial puede ser efectuado directamente por el generador, a través de terceros debidamente autorizados a o a través de las entidades responsables de los servicios de saneamiento, con sujeción al marco legal vigente sobre la materia."

²¹ Cf. Literal a) del Numeral 133.1 del Artículo 133° del Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-2010-AG.

²² Publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de agosto del 2010.

²³ En el caso que los efluentes industriales sean vertidos en el alcantarillado se deben aplicar los valores máximos admisibles según D.S 021-2009-VIVIENDA.

²⁴ Cf. Numeral 3.2 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.

²⁵ Incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de agua o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros.

- Cualquier planta de procesamiento de minerales²⁶;
- Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas²⁷;
- Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;
- Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,
- Cualquier combinación de los antes mencionados.

Los gobiernos regionales deberán verificar que los efluentes generados no superen los límites máximos permisibles (LMP) establecidos para tal efecto, a través de muestreos realizados en el desarrollo de las acciones de supervisión ambiental. En caso sea necesario, para el recojo de muestras podrán valerse de los servicios de laboratorios autorizados.

Los parámetros, unidades y LMP establecidos para efluentes provenientes de actividades minero-metalúrgicas que deben verificar los GORE y la DGM, se detallan en la siguiente tabla:

Cuadro N° 4
LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero metalúrgicos

Parámetro	Unidad	Límite en cualquier momento	Límite para Promedio anual
pH		6-9	6-9
Sólidos totales en suspensión	mg/l	50	25
Aceites y grasas	mg/l	20	16
Cianuro total	mg/l	1	0,8
Arsénico total	mg/l	0,1	0,08
Cadmio total	mg/l	0,05	0,04
Cromo hexavalente (*)	mg/l	0,1	0,08
Cobre total	mg/l	0,5	0,4
Hierro (disuelto)	mg/l	2	1,6
Plomo total	mg/l	0,1	0,16
Mercurio total	mg/l	0,002	0,0016
Zinc total	mg/l	1,5	1,2

(*) En muestra no filtrada

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2010 MINAM

²⁶ Incluyendo operaciones y procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros.

²⁷ Incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos.

2.1.2. Manejo de agua residuales domésticas

En relación con las aguas residuales domésticas, los GORE y la DGM deberán verificar que sean sometidas a una planta de tratamiento de aguas residuales. Con esta infraestructura y procesos que permiten su depuración, se buscan cumplir con los LMP establecidos en el Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba los LMP para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales²⁸.

2.1.3. Manejo de excretas humanas

Si bien es cierto que el manejo de las excretas humanas generadas en los campamentos mineros no se encuentra regulado de manera expresa en nuestra normativa ambiental, existen otros cuerpos legales que regulan esa materia y que generan obligaciones de obligatorio cumplimiento por parte de los titulares mineros de la pequeña minería y minería artesanal.

De esa manera, el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería²⁹ establece obligaciones para los titulares de las actividades mineras. A continuación, se señalan aquellas relacionadas con el manejo de excretas:

1. Contar con instalaciones sanitarias las cuales deben encontrarse limpias y en buenas condiciones higiénicas³⁰.
2. En caso de existir pozos sépticos (*v.gr.* pozos negros y silos) y otras instalaciones higiénicas similares, verificar que sean tratadas con lechada de cal o preparados similares, a fin de evitar putrefacciones³¹. A partir del 9 de agosto del 2016, los silos deberán ser reemplazados por baños químicos³².

²⁸ Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM, que aprueba Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 17 de marzo de 2010.

²⁹ Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de agosto de 2010. Mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM, publicado el 28 de julio del 2016, se aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, y se otorgó un plazo de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de publicación, para que los titulares de actividades mineras se adecúen y cumplan con las normas reglamentarias aprobadas.

³⁰ Cf. Artículo 206° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM. Esta obligación ya se encontraba prevista en el derogado Artículo 202° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

³¹ Cf. Artículo 203° del, Reglamento de seguridad y salud ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

³² Cf. Artículo 207° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Es importante considerar que el uso de las fajas marginales³³ para fines de asentamiento humano, u otra actividad que las afecte³⁴ se encuentra prohibido. En tal sentido, en el desarrollo de la supervisión se deberá verificar que los campamentos mineros no se encuentren instalados en fajas marginales de fuentes de agua, lo cual incluye a las instalaciones sanitarias de este.

En caso se identifiquen tales casos, deberán poner en conocimiento de la ANA a fin de que, en su condición de EFA competente, adopte las acciones que correspondan.

2.2 Manejo de residuos sólidos domiciliarios e industriales

Los residuos sólidos son sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido, desechados por su generador³⁵. Según su origen, los residuos sólidos generados como producto del desarrollo de actividades de la pequeña minería y minería artesanal pueden ser domiciliarios o industriales.

Conforme a lo establecido en el Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, los pequeños productores mineros y productores mineros artesanales tienen la obligación de realizar una disposición adecuada de los residuos que generen, de conformidad con la normativa ambiental vigente y, de ser el caso, sus programas de adecuación y manejo ambiental³⁶.

Debido a sus características, los residuos sólidos domiciliarios e industriales acarrearán el cumplimiento de distintas obligaciones ambientales específicas por parte de su generador. No obstante, existen otros tipos de obligaciones generales que se deben cumplir, independientemente de su origen.

En ese contexto, los pequeños mineros y mineros artesanales tienen la obligación de elaborar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos³⁷ de acuerdo al formulario del

³³ Se entiende como faja marginal, al área inmediata superior al cauce o álveo de la fuente de agua natural o artificial, en su máxima creciente, sin considerar los niveles de las crecientes por causas de eventos extraordinarios.

³⁴ **Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-2010-AG**

Artículo 115º.- Actividades prohibidas en las fajas marginales

115.1 Está prohibido el uso de las fajas marginales para fines de asentamiento humano, agrícola u otra actividad que las afecte. La Autoridad Nacional del Agua en coordinación con los gobiernos locales y Defensa Civil promoverán mecanismos de reubicación de poblaciones asentadas en fajas marginales.

(...)

³⁵ Cf. Artículo 14º de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

³⁶ Cf. Artículo 58º del Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM.

³⁷ **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**

“Tercera Disposición Complementaria Final. Adecuación de las empresas o instituciones generadoras de residuos sólidos

Las empresas o instituciones generadoras de residuos sólidos que no estén comprendidas en el ámbito de la gestión municipal, deberán presentar a las autoridades sectoriales competentes una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos en un plazo no mayor de 180 (ciento ochenta) días calendario contados a partir de la aprobación de los procedimientos e instrumentos indicados en la disposición anterior.”

Anexo N° 1 del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM³⁸, la cual deberá ser presentada ante el GORE o la DGM dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.

La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos deberá ser presentada, de ser el caso³⁹, acompañada del plan de manejo de residuos⁴⁰ que estima ejecutar en el siguiente periodo.

2.2.1. Manejo de Residuos Sólidos Domiciliarios

Los residuos sólidos domiciliarios, son aquellos residuos generados en las actividades domésticas, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares⁴¹.

Corresponde a los GORE y la DGM⁴² supervisar el manejo y gestión de los residuos sólidos domiciliarios originados producto de las actividades cotidianas realizadas en el campamento minero que forma parte de las instalaciones del administrado.

Los pequeños mineros y mineros artesanales son generadores de residuos sólidos no municipales, por lo que son responsables por su manejo ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento⁴³. Por lo tanto, los GORE y la DGM deberán verificar, principalmente, las siguientes obligaciones:

1. No realizar quema artesanal o improvisada de residuos sólidos⁴⁴.

³⁸ Cf. Artículo 37° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos, y Artículo 115° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

³⁹ De conformidad con lo establecido en el Artículo 15° de la Ley N° 30327, Ley de promoción de las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, en caso la estrategia de manejo ambiental del instrumento de gestión ambiental de un determinado administrado cuente o incorpore el plan de manejo de residuos sólidos, no es necesaria la presentación anual de este último, salvo cuando se modifique efectivamente las obligaciones ambientales que están incorporadas en dicho plan.

⁴⁰ El Plan de Manejo de Residuos es un instrumento de planificación y prevención relacionada a la gestión de los residuos sólidos generados como producto de las actividades realizadas en una determinada unidad productiva. El referido instrumento contiene procedimientos y técnicas que permiten realizar una adecuada y responsable gestión de los desechos generados, y así reducir los impactos en el medio donde se generen.

⁴¹ Cf. Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

⁴² **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**

"Artículo 49°.- Competencias para supervisar, fiscalizar y sancionar"

49.1 Son competentes para ejercer funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia de residuos sólidos:

(...)

7. Los gobiernos regionales y municipales, en lo concerniente a las funciones establecidas en la legislación vigente o que fueran transferidas como parte del proceso de descentralización."

(...)

⁴³ **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**

Artículo 16°.- Residuos del Ámbito no Municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

(...)

⁴⁴ Cf. Artículo 17° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

2. Elaborar y presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos^{45 46}.
3. Segregar de manera adecuada los residuos sólidos domésticos generados en el campamento, poniendo especial énfasis en separar los peligrosos de los no peligrosos⁴⁷.
4. Prever que el transporte externo de los residuos generados sea realizado por una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS - RS)⁴⁸ o una empresa comercializadora de residuos sólidos (EC - RS), si aplica.
5. Realizar la disposición final adecuada de los residuos sólidos domésticos generados⁴⁹. Para tal efecto, el administrado deberá utilizar cualquiera de las siguientes modalidades:
 - En un relleno sanitario ubicado en las instalaciones de la unidad minera, la cual debe contar con todas las autorizaciones y permisos exigidos.
 - A través de una EPS - RS, debidamente registrada ante la Dirección General de Salud Ambiental e Inocuidad Alimentaria del Ministerio de Salud (Digesa) para ello⁵⁰.

2.2.2. Manejo de Residuos Sólidos Industriales

Los residuos sólidos industriales son aquellos generados como producto de las actividades de las diversas ramas industriales, dentro de las que figura la industria minera. Estos residuos se presentan como: lodos, desmontes, relaves, cenizas, escorias, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera y fibras, aceites usados que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros⁵¹.

Al igual que el caso anterior, corresponde a los GORE y la DGM supervisar el manejo y gestión de los residuos industriales —peligrosos y no peligrosos— originados como producto de las actividades mineras realizadas dentro del ámbito de su competencia.

⁴⁵ Cf. Numeral 1 del Artículo 25º del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁴⁶ Revisar el anexo de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos con respecto a la Declaración de Manejo de Residuos sólidos.

⁴⁷ Cf. Numeral 3 del Artículo 25º del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N°057-2004-PCM.

⁴⁸ Cf Numeral 1 del Artículo 42º del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁴⁹ Cf. Numeral 4 del Artículo 16º de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

⁵⁰ Cf. Artículo 11º del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁵¹ Cf. Numeral 24 de la Décima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

A continuación, se señalan las principales obligaciones ambientales que deben ser verificadas en el marco de una supervisión, en relación con el manejo y gestión de residuos sólidos industriales⁵²:

1. Caracterizar los residuos que generen según las pautas establecidas en las normas técnicas que se emitan para este fin⁵³. La caracterización consiste en realizar un inventario de los residuos industriales generales, con explicación del tipo y de una estimación de la cantidad de los mismos.
2. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos⁵⁴.
3. Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos⁵⁵ correspondiente, por cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones de la unidad productiva. Para tal efecto, deberá utilizar los formatos que obran como Anexo N° 2 del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos⁵⁶.
4. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, su Reglamento y otras normas específicas⁵⁷.

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene⁵⁸. Los recipientes deben cumplir, por lo menos, con lo siguiente:

- Su dimensión, forma y material deben reunir las condiciones de seguridad de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte⁵⁹.

⁵² Cf. Artículos 25º, 38º y 40º del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁵³ Cf. Numeral 2 del Artículo 25º del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁵⁴ Cf. Numeral 3 del Artículo 25º del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁵⁵ El manifiesto de manejo de residuos sólidos es el documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.

⁵⁶ Cf. Numeral 4 del Artículo 25º y Artículo 116º del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁵⁷ Cf. Numeral 5 del Artículo 25º del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁵⁸ Cf. Artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

⁵⁹ Cf. Numeral 1 del Artículo 38º del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

- El rotulado debe ser visible y se debe identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes⁶⁰.
 - Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos⁶¹.
5. Adicionalmente, los dispositivos de almacenamiento de residuos sólidos deberán respetar lo establecido en la *Norma Técnica Peruana 900.058.2005 - Gestión Ambiental. Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos*⁶², conforme al siguiente detalle:

CÓDIGO DE COLORES PARA DISPOSITIVOS DE RESIDUOS SÓLIDOS NTP 900.058-2005		
	Reaprovechable	No Reaprovechable
Metal		
Vidrio		
Papel y cartón		
Plástico		
Orgánico		
Generales		
Peligrosos		

6. Contar con un plan de contingencias, que contenga las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de los residuos sólidos⁶³.

⁶⁰ Cf. Numeral 2 del Artículo 38º del Reglamento de la Ley Nº 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM.

⁶¹ Cf. Numeral 3 del Artículo 38º del Reglamento de la Ley Nº 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM.

⁶² Cf. Anexo Nº 11 del Decreto Supremo Nº 055-2010-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería. En el Decreto Supremo Nº 024-2016-EM, que aprueba el nuevo Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, se incluye el Anexo Nº 17 - Código de Señales y Colores.

⁶³ **Reglamento de la Nº 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 057-2004-PCM**

***Artículo 37º.-** Pautas de informes de situación de emergencia

Todo generador de residuos del ámbito no municipal deberá contar con un plan de contingencias que determine las acciones a tomar en caso de emergencias durante el manejo de los residuos. Este plan deberá ser aprobado por la autoridad competente.

Si se produce un derrame, infiltración, explosión, incendio o cualquier otra emergencia durante el manejo de los residuos, tanto el generador como la EPS-RS que presta el servicio, deben tomar inmediatamente las medidas indicadas en el respectivo plan de contingencia. Asimismo, deberán comunicar, dentro de las 24 horas siguientes de ocurridos los hechos, a la Dirección de Salud de la jurisdicción, y ésta a su vez a la DIGESA, lo siguiente:

1. Identificación, domicilio y teléfonos de los propietarios, poseedores y responsables técnicos de los residuos peligrosos;
2. Localización y características del área donde ocurrió el accidente;
3. Causas que ocasionaron el derrame, infiltración, descarga, vertido u otro evento;
4. Descripción del origen, características físico-químicas y toxicológicas de los residuos, así como la cantidad vertida, derramada, descargada o infiltrada;
5. Daños causados a la salud de las personas y en el ambiente;
6. Acciones realizadas para la atención del accidente;
7. Medidas adoptadas para la limpieza y restauración de la zona afectada;
8. Copia simple del Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos; y,

7. Disponer de manera adecuada los residuos sólidos generados⁶⁴. Cuando la disposición se realice dentro de sus instalaciones, las infraestructuras destinadas para tal fin deberán contar con la autorización otorgada por la autoridad competente —en este caso por el GORE— para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la Digesa.

En caso la disposición final se realice a través de una EPS - RS, el titular de la actividad minera deberá verificar que esta cumpla con todos los aspectos técnicos formales, así como con las autorizaciones y permisos correspondientes.

2.3 Manejo de relaves

Los relaves se definen como los desechos minerales, de granulometría muy fina y generalmente tóxicos, proveniente de unidades de procesamiento de minerales que son producidos, transportados o depositados en forma de lodo.

La disposición inadecuada de relaves es uno de los principales problemas que podrían generar impactos adversos al ambiente; ello debido al alto contenido de metales y sustancias químicas usadas en la concentración del mineral.

Por ello, los administrados tienen la obligación de implementar medidas destinadas a asegurar que los relaves generados por sus actividades sean controlados de manera adecuada. Ello, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM⁶⁵, aplicable de manera supletoria a los titulares de actividades de pequeña minería y minería artesanal en los aspectos no regulados en la normativa específica⁶⁶.

En ese sentido, los GORE y la DGM deberán verificar, principalmente lo siguiente:

1. Que no se realice la disposición acuática ni subacuática de los relaves generados como producto de sus actividades mineras⁶⁷.
2. Que no se construyan presas de relave con el método aguas arriba⁶⁸.

9. Copia simple del plan de contingencia.”

⁶⁴ **Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos**

“**Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

(...)

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

(...)

4. El tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que genere.

(...)”

⁶⁵ Cf. Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

⁶⁶ Cf. Artículo 3° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

⁶⁷ Cf. Artículo 21° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

⁶⁸ Cf. Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

3. La utilización de materiales impermeables y sistemas de control de filtraciones en el área de presa y depósitos de relaves⁶⁹.
4. El control del agua de escorrentía y de filtraciones del depósito de relaves⁷⁰.
5. El control del agua decantada (agua de pond) del depósito de relaves⁷¹.
6. El control de derrames en general y limpieza de los mismos⁷².

2.4 Manejo de desmontes

Los desmontes —en la actividad minera— se constituyen como aquellos desechos, compuestos por roca y otros materiales de superficie, generados como producto de las labores realizadas con la finalidad de tener acceso a la zona donde se encuentra el mineral a extraer.

Los desmontes deben ser depositados en zonas especialmente acondicionadas para tal fin, y deben ser monitoreados continuamente. Asimismo, se debe realizar una evaluación del desmonte para determinar si es potencial generador de drenaje o aguas ácidas, para que, de ser el caso, se implementen medidas que permitan el control de la infiltración de estas y el tratamiento del efluente antes de su vertimiento.

En atención a ello, los pequeños mineros y mineros artesanales tienen la obligación de adoptar medidas para el manejo de desmontes, conforme a la normativa ambiental y a sus respectivos instrumentos de gestión ambiental. Al respecto, son aplicables el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería⁷³ y el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM⁷⁴, que es aplicable supletoriamente a los titulares de actividades de pequeña minería y minería artesanal⁷⁵.

⁶⁹ Cf. Literal e) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

⁷⁰ Cf. Literal f) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

⁷¹ Se entiende por “agua de pond” al espejo de agua que se origina en las presas de relaves.

Cf. Literal f) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

⁷² Cf. Literal h) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

⁷³ Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de agosto de 2010. Mediante Decreto Supremo N° 024-2016-EM, publicado el 28 de julio del 2016, se aprobó el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, y se otorgó un plazo de treinta (30) días calendario, contados desde la fecha de publicación, para que los titulares de actividades mineras se adecúen y cumplan con las normas reglamentarias aprobadas.

⁷⁴ Cf. Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

⁷⁵ Cf. Artículo 3° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

En tal sentido, los GORE y la DGM, deberán verificar lo siguiente:

1. Que los desmontes no se encuentren depositados en cursos de agua (disposición acuática)⁷⁶.
2. Que los desmontes, según sea el caso, sean almacenados en lugares diseñados para tal fin, asegurando la estabilidad física y química de dichos lugares⁷⁷.

2.5 Manejo de sustancias peligrosas

Los titulares mineros, para el desarrollo de sus actividades, deben contar con un plan de contingencia ambiental⁷⁸, el cual debe contener las medidas a adoptarse en relación con el control, almacenamiento y manipuleo de sustancias peligrosas⁷⁹ (v.gr. cianuro, mercurio, ácido sulfúrico, entre otros) que serán utilizadas en los diferentes procesos de la actividad minera y que, debido a su naturaleza y composición, pueden causar un impacto negativo al ambiente.

En el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal, es usual la utilización de ciertos insumos y sustancias peligrosas para la realización de los procesos vinculados con sus actividades mineras. Así, por ejemplo, para los procesos de beneficio de minerales, es común el uso de mercurio y cianuro, dependiendo de la zona y tipo de actividad de que se trate.

A continuación, se abordarán las principales obligaciones ambientales vinculadas con el manejo de las principales sustancias peligrosas asociadas con este tipo de actividades:

2.5.1. Uso y manejo de mercurio

El mercurio se constituye como uno de los principales insumos utilizados para realizar procesos de beneficio —amalgamación y posterior refogado— por parte de titulares de la pequeña minería y minería artesanal. Debido a su constitución y composición, el mercurio es tóxico y no puede ser degradado o destruido, por lo que es indispensable su manejo adecuado.

En ese sentido, el mercurio debe ser almacenado y manipulado de acuerdo a reglas mínimas establecidas en nuestra legislación vigente, considerando el Convenio de Minamata y su

⁷⁶ Cf. Artículo 21º del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-EM.

⁷⁷ Cf. Artículo 400º del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 024-2016-EM. Esta obligación ya se encontraba prevista en el derogado Artículo 335º del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado por Decreto Supremo Nº 055-2010-EM.

⁷⁸ Cf. Artículo 50º del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero del Decreto Supremo Nº 040-2014-EM.

⁷⁹ Mediante Resolución Directoral Nº 134-2000-EM/DGM del 26 de agosto del 2000, se aprobaron los lineamientos para la elaboración de planes de contingencia a emplearse en actividades minero metalúrgicos relacionados con la manipulación de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas.

progresiva implementación⁸⁰. Para tal efecto, los GORE y la DGM deberán verificar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. El mercurio debe ser contenido en recipientes adecuados manteniéndose herméticamente cerrados y debidamente etiquetado conforme a la hoja de seguridad. Estos recipientes deben ser almacenados en lugares frescos lejos de los rayos solares, calor o donde la congelación sea posible⁸¹.

2.5.2. Uso y manejo de cianuro

El cianuro se constituye como una de las sustancias químicas más utilizadas para la recuperación del oro, por lo que su uso en el ámbito de la pequeña minería y minería artesanal es cada vez más común. Dada la alta toxicidad y reactividad del cianuro, su adecuado uso y manejo es indispensable para salvaguardar la protección del ambiente y la salud de las personas.

A fin de garantizar un adecuado uso, manipulación, almacenamiento, manejo disposición de residuos de cianuro, mediante el Decreto Supremo N° 045-2013-EM⁸², se aprobaron normas reglamentarias para el uso de cianuro en actividades mineras

A continuación, se señalan las principales obligaciones ambientales que los GORE y la DGM, deberán ser verificadas en relación con el uso y manejo de cianuro dentro de las operaciones mineras⁸³:

1. Los puntos de carga y descarga en el área de almacenamiento deben estar diseñados y construidos para retener y recuperar cualquier escape o derrame de cianuro. Asimismo, deben contar con dispositivos de contención secundarios para evitar fugas de los tanques de almacenamiento.
2. La infraestructura de almacenamiento de cianuro deberá estar ubicada en un área seca, ventilada y segura de acuerdo al instrumento de gestión ambiental aprobado, de ser el caso⁸⁴.
3. Los pisos del recinto de almacenamiento y del área de mezclado de cianuro deben ser de concreto armado.

⁸⁰ Mediante la Resolución Legislativa N° 30352 del 27 de octubre de 2015, el Congreso de la República aprobó el Convenio de Minamata sobre el Mercurio, adoptado en la Conferencia de Plenipotenciarios de la Convención sobre el Mercurio, llevada a cabo del 7 al 11 de octubre de 2013 en la ciudad de Kumamoto, Japón y, firmado por el Perú el 10 de octubre de 2013. Este mismo instrumento fue ratificado por Decreto Supremo N° 061-2015-RE, en noviembre de 2015. El Plan de Acción Multisectorial para la implementación del Convenio de Minamata sobre el Mercurio se aprobó mediante Decreto Supremo N° 010-2016-MINAM, publicado el 23 de julio del 2016. El objeto del citado Convenio es proteger la salud humana y el ambiente de las emisiones y liberaciones antropógenas de mercurio y compuestos de mercurio.

⁸¹ Cf. Artículo 332° y Literal c) del Artículo 340° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM. Esta obligación ya se encontraba prevista en el derogado Artículo 312° y 321° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

⁸² Normas Reglamentarias para la actividad minera, de la Ley N° 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 045-2013-EM.

⁸³ Cf. Normas Reglamentarias para la actividad minera, de la Ley N° 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 045-2013-EM.

⁸⁴ Ello, teniendo en cuenta el proceso de formalización.

4. En caso de derrames de cianuro, el material derramado debe ser limpiado de inmediato por el titular minero⁸⁵. Las actividades de limpieza a desarrollar deberán ser aquéllas determinadas en el Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias⁸⁶.
5. En cuanto al manejo y gestión de los residuos sólidos generados como producto del uso del cianuro, se deberán tomar en cuenta las obligaciones sobre el manejo de residuos sólidos industriales. Sin perjuicio de ello, adicionalmente, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:
 - La disposición final de los residuos generados como consecuencia del uso de cianuro en el proceso metalúrgico se realizará a través de una EPS-RS, autorizada por la Digesa.
 - Los efluentes del lavado de los envases deben ir directamente a la poza de solución pobre (barren) y de allí al circuito de cianuración (reutilización).
 - Los envases vacíos se almacenarán inmediatamente en un lugar adecuado y restringido, determinado para este fin. En el caso de los barriles metálicos, deberán ser sometidos, como mínimo, a un triple lavado, ser escurridos y compactados con una prensa para su almacenamiento y su posterior disposición por la EPS-RS.
6. Cada poza o estanque de proceso tiene una impermeabilización con geomembrana u otro método adecuado.
7. Se verificará si se ha instalado un sistema de drenajes apropiados alrededor de las pozas de lixiviación para evitar el ingreso de agua proveniente del escurrimiento superficial y para evitar el desbordamiento con una liberación del contenido tóxico.

⁸⁵ La descontaminación de un área y la destrucción del cianuro para su eliminación podrá realizarse con una solución de peróxido de hidrógeno u otra con igual o mayor eficiencia certificada por el fabricante para tal fin. El material del suelo afectado con cianuro se retirará a un sitio apropiado, que debe estar adecuado, como mínimo, con una capa impermeable, techado y cerrado verticalmente, con ventilación suficiente.

⁸⁶ **Normas Reglamentarias para la actividad minera, de la Ley N° 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro, aprobadas por Decreto Supremo N° 045-2013-EM**

“Artículo 13°.- Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias

El titular de la actividad minera deberá elaborar un Plan de Preparación y Respuesta para Emergencias sobre la manipulación, almacenamiento, manejo del cianuro y disposición final de sus residuos en la actividad minera, observando los lineamientos establecidos en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM y sus modificatorias; desarrollando, prioritariamente, lo siguiente:

1. Organización del sistema de respuesta a la emergencia.
2. Capacitación y simulacros.
3. Operaciones de respuesta.
4. Evaluación de la emergencia.
5. Procedimientos para la revisión y actualización del plan”.

2.5.3. Uso y manejo de combustibles y lubricantes

Los combustibles y lubricantes son unos de los principales insumos para la ejecución de actividades mineras de la pequeña minería y minería artesanal. Por ello, su correcto manejo y almacenamiento resulta primordial para el desarrollo de sus actividades y para la adecuada gestión ambiental del administrado.

A continuación, se señalan las principales obligaciones que deberán verificar los GORE y la DGM, en relación con el correcto manejo y almacenamiento de combustibles y lubricantes:

1. Almacenar los materiales inflamables (*v.gr.* combustibles y lubricantes) en un ambiente adecuado que cuente con pisos impermeables⁸⁷.
2. En el caso de depósitos de hidrocarburos de petróleo (incluyendo combustible y lubricantes), el tanque estacionario debe estar rodeado por un dique que tenga ciento diez por ciento (110%) de capacidad para contener un derrame⁸⁸.

2.6 Control de la emisión de material particulado

El material particulado es una compleja mezcla de partículas suspendidas en el aire, las que varían en tamaño y composición dependiendo de sus fuentes de emisiones.

En toda operación minera de extracción y beneficio deberá minimizarse la formación y dispersión de polvo fugitivo, utilizando regado con agua u otras medidas de ingeniería como encapsulamiento de las fuentes emisoras de polvo, instalación de filtros, etc. Debe minimizarse el polvo fugitivo emitido por el tráfico vehicular en la cercanía a áreas sensibles de la población, cuerpos de agua superficiales, áreas protegidas, zonas agrícolas, etc. Las posibilidades de control de emisión de polvo consisten en el riego frecuente de trocha o un revestimiento de carreteras con asfalto u otro material adecuado para minimizar la formación de polvo.

En la pequeña minería y minería artesanal, las operaciones que generan material particulado son las de extracción y beneficio de mineral, así como las desarrolladas en los depósitos de relaves y desmontes, entre otros. En atención a que los administrados son responsables por los impactos ambientales generados por sus operaciones⁸⁹, y estas no se encuentran

⁸⁷ Cf. Literal c) del Artículo 403° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 24-2016-EM. Esta obligación ya estaba prevista en el Literal c) del Artículo 306° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

⁸⁸ Cf. Literal c) Artículo 388° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM. Esta obligación ya estaba prevista en el Literal c) Artículo 378° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional y otras medidas complementarias en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

⁸⁹ **Decreto Legislativo N° 1101 - Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal**
"Artículo 4°.- Obligaciones ambientales fiscalizables aplicables a las actividades de pequeña minería y minería artesanal

Los titulares de operaciones de la pequeña minería y minería artesanal son responsables por los impactos ambientales de las actividades a su cargo, incluida la rehabilitación ambiental; siéndoles de aplicación la legislación ambiental sectorial y transectorial que regula esta materia.

Asimismo, los titulares de tales actividades deben dar cumplimiento a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental aplicables al desarrollo de la actividad y deben cumplir con lo dispuesto en las medidas administrativas de carácter particular que sean emitidas en el ejercicio de la fiscalización ambiental.

reguladas en normativa especial, les es aplicable lo previsto en el Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Por ello, los GORE y la DGM deberán verificar el cumplimiento de las siguientes obligaciones en relación con la emisión de material particulado:

1. Para el caso de plantas de concentración de minerales y depósitos de relaves, se deben implementar medidas para el control y manejo de las emisiones de material particulado en las diferentes fases del proceso⁹⁰.
2. Para los procesos hidrometalúrgicos de lixiviación de minerales sulfurados u oxidados, concentración o purificación de valores metálicos disueltos y electro-obtención o precipitación de los metales como productos semiacabados o finales, se debe implementar medidas para el control de las emisiones que se generen, en las diferentes etapas que lo requieran.⁹¹

Igualmente, los indicados titulares se encuentran sujetos a la obligación de no obstaculizar el ejercicio de las acciones de fiscalización ambiental de las que sean objeto, para lo cual permitirán el acceso de los representantes de las EFA competentes y brindarán la información requerida para el cumplimiento de tales funciones.”

⁹⁰ Literal a) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

⁹¹ Literal a) del Artículo 78° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.

Base legal

Pequeña minería y minería artesanal

- Ley N° 27651 - Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y Minería Artesanal
- Decreto Legislativo N° 1101 - Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal
- Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM

Manejo de aguas residuales domésticas e industriales

- Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos
- Reglamento de la Ley N° 29338 - Ley General de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-2010-AG
- Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM
- Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero - Metalúrgicas, establecidos por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
- Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales, establecidos por Decreto Supremo N° 003-2010-MINAM

Manejo de residuos sólidos domésticos e industriales

- Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
- Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Manejo de relaves

- Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

Manejo de desmontes

- Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
- Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM

Manejo de sustancias peligrosas

- Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM
- Lineamientos para la elaboración de planes de contingencia a emplearse en actividades minero metalúrgicas relacionadas con la manipulación de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas, aprobados por Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM
- Normas Reglamentarias para la actividad minera, de la Ley N° 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 045-2013-EM.

Control de la emisión de material particulado

- Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM

Glosario

Definición	Fuente
Administrado: Persona natural o jurídica que desarrolla una actividad económica bajo el ámbito de competencia de la EFA, cuente o no con los permisos, autorizaciones, títulos habilitantes o instrumentos de gestión ambiental correspondientes, o realicen sus actividades en zonas prohibidas.	Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA/CD
Aguas ácidas de minas: drenaje contaminado que resulta de la oxidación de minerales sulfurados y lixiviación de metales asociados, provenientes de las rocas sulfuradas cuando son expuestas al aire y al agua	Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Minas. MINEM ⁹²
Amalgamación: Procedimiento de concentración en el que los metales preciosos, oro y plata, se separan de los minerales no metálicos de la ganga mediante un mojado selectivo de las superficies metálicas por el mercurio.	Definición propia
Amalgamación en circuito abierto: Proceso de amalgamación donde el mineral en bruto se pone en contacto con mercurio en un ambiente donde no se controla la evaporación de mercurio ni la pérdida de mercurio.	Definición propia
Amalgamación en circuito cerrado: Proceso de amalgamación donde el concentrado del mineral se pone en contacto con mercurio en un ambiente donde se controla la evaporación y pérdida de mercurio.	Definición propia
Chimenea: Una entrada vertical a una mina hecha hacia abajo desde la superficie. y está destinada a la ventilación de las labores subterráneas, la extracción del mineral, al descenso y al ascenso del mineral y los materiales.	Definición propia
Declaración de manejo de residuos sólidos: Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generador, mediante el cual declara cómo ha manejado y va a manejar durante el siguiente período los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.	Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos
Disposición final: Procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura.	Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.
Disposición acuática: Disposición dentro de un cuerpo de agua y/o su faja marginal.	Obligaciones Ambientales Fiscalizables para

⁹² Disponible en <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manedrenaje.pdf> (Consulta: 15 de julio del 2016)

	actividades de la pequeña minería y minería artesanal
Estabilidad química: Comportamiento estable en el corto, mediano y largo plazo de los componentes o residuos mineros que, en su interacción con los factores ambientales, no genera emisiones o efluentes, cuyo efecto implique el incumplimiento de los estándares de calidad ambiental; y eviten o controlen los riesgos de contaminación del agua, aire o suelos; efectos negativos sobre la fauna y flora, los ecosistemas circundantes o sobre la salud y seguridad de las personas.	Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM
Faja marginal: Faja de terreno inmediato y contiguo a la ribera de los cuerpos de agua naturales o artificiales, que permite el uso primario de las aguas, la protección, operación, rehabilitación, mantenimiento, vigilancia y libre acceso a dichos cuerpos de agua. El ancho de esta faja de terreno, medido en proyección horizontal, se determina según los criterios que se detallan en el documento: "Procedimiento y guía para la delimitación de faja marginal" a partir del límite superior de la ribera del cuerpo de agua	Procedimiento y guía para la delimitación de faja marginal. Autoridad Nacional del Agua
Fiscalización ambiental: Comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por la EFA competente.	Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011
Impacto ambiental: Alteración positiva o negativa de uno o más de los componentes del ambiente, provocada por la acción de un proyecto.	Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Lixiviación: La lixiviación, o extracción sólido-líquido, es un proceso en el que el agua u otro disolvente líquido pasa a través de suelo u otro sólido para que se produzca la disolución de uno o más de los componentes solubles del sólido. En metalurgia extractiva se conoce como lixiviación al proceso de extraer desde un mineral una especie de interés por medio de reactivos que la disuelven o transforman en compuestos solubles. En otras palabras, en la lixiviación se recuperan especies útiles desde una fase líquida, correspondiente a la sustancia o una sal que está en disolución acuosa.	Definición propia
Lodo: Mezcla semilíquida de agua y tierra compuesta por partículas de minerales, sedimentos y arcilla.	Definición propia
Manifiesto de manejo de residuos sólidos peligrosos: Documento técnico administrativo que facilita el seguimiento de todos los residuos sólidos peligrosos transportados desde el lugar de generación hasta su disposición final. El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos deberá contener información relativa a la fuente de generación, las	Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos

características de los residuos generados, transporte y disposición final, consignados en formularios especiales que son suscritos por el generador y todos los operadores que participan hasta la disposición final de dichos residuos.	
Metales pesados: Metales de número atómico elevado, como cadmio, cobre, cromo, hierro, manganeso, mercurio, níquel, plomo, y zinc, entre otros, que son tóxicos en concentraciones reducidas y tienden a la bioacumulación. También incluye metaloides (arsénico, antimonio y boro) como también selenio como no metal.	Adaptado de la Norma de Calidad Ambiental y de Descarga de Efluentes, MINAM: Recurso Agua, Versión Final, 2002.
Minería ilegal: Comprende todas las actividades que se realizan sin cumplir con las exigencias de las normas de carácter administrativo, técnico, social y ambiental que rigen dichas actividades y que se ubican en zonas no autorizadas para el ejercicio de dichas actividades, las que son llevadas a cabo por personas naturales o jurídicas o grupo de personas organizadas para tal fin.	Aprueban medidas complementarias para la formalización de la actividad minera en las zonas comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, mediante Decreto Supremo N° 006-2012-EM
Minería informal: Es aquella actividad que teniendo características de minería ilegal, se realiza en zonas autorizadas para la actividad minera y que quienes la realizan han iniciado un proceso de formalización en los plazos y modalidades establecidas en las normas sobre la materia.	Aprueban medidas complementarias para la formalización de la actividad minera en las zonas comprendidas en el Anexo 1 del Decreto Legislativo N° 1100, mediante Decreto Supremo N° 006-2012-EM
Mitigación: Medidas o actividades orientadas a atenuar o minimizar los impactos negativos que un proyecto puede generar sobre el ambiente.	Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
Monitoreo: Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.	Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
Muestreo: Es la actividad de toma de muestra de suelos, agua, polvo, etc., con la finalidad de definir sus características y/o establecer su mejor empleo y utilización.	Adaptado de la Resolución Ministerial N° 660-2008-MTC-02
Napa freática: Nivel superior del agua subterránea en el momento de la exploración. El nivel se puede dar respecto a la superficie del terreno o a una cota de referencia.	Glosario de Términos de Uso Frecuente en Proyectos de Infraestructura Vial, aprobado por Resolución Ministerial N° 660-2008-MTC-02

Obligaciones ambientales fiscalizables: Son aquellas establecidas en la normativa ambiental, los instrumentos de gestión ambiental, los contratos de concesión, así como las disposiciones y mandatos emitidos por las EFA, entre otras fuentes de obligaciones.	Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA/CD
Refogado: El proceso de refogado consiste en la separación del Oro del Mercurio que lo contiene empleando calor.	Implementación y Uso de Retorta en el Proceso de Refogado, MINEM, Guías mineras, 2005.
Relleno sanitario: Instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental.	D.S. N°057-2004-PCM. Reglamento de la Ley N°27314, Ley General de Residuos Sólidos.
Residuos peligrosos: Son aquellos que, debido a sus características o al manejo al que deben ser sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente por presentar al menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad. Por ejemplo relaves proveniente de plantas de cianuración, aceite usado, baterías, recipientes que contenían cianuro, restos de mercurio (comúnmente “mercurio cansado”), residuos conteniendo soda caustica u otras sustancias peligrosas, lixiviados o soluciones con cianuro y otros residuos mencionado en el Anexo 4 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	Adaptado de “La Fiscalización Ambiental en Residuos Sólidos” OEFA. 2014.
Retorta: Recipiente semejante a un crisol con un mecanismo de abertura/cerradura, un tubo que permite la salida del vapor de mercurio en la parte superior ubicado sobre la tapa y un cuello en forma de tubo que sirve para condensar el mercurio. El condensador de la retorta puede incluir una envoltura llena de agua. También existen condensadores más eficientes con agua que fluye a contracorriente en ciclos abiertos o cerrados.	Definición propia
Segregación: Acción de agrupar determinados componentes o elementos físicos de los residuos sólidos para ser manejados en forma especial.	Ley N° 29419 - Ley que regula la actividad de los recicladores
Supervisor: Persona natural o jurídica que, en representación de la EFA, ejerce la función de supervisión ambiental, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.	Modelo de Reglamento de Supervisión Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA/CD

Capítulo III: Metodología para el cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal

3. Metodología para el cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal

3.1. Antecedentes

Mediante el Decreto Legislativo N° 1101⁹³, que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal, se establecieron infracciones y sus respectivas escalas de sanciones, aplicables a la pequeña minería y minería artesanal.

Las escalas de sanciones aprobadas comprenden rangos de multas, por lo que se requiere calcular en cada caso concreto la multa aplicable.

Al respecto, mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 11 de marzo de 2013, se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM (en adelante, Metodología de cálculo de multas del OEFA).

El Literal a) del Artículo 5° del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, establece que las EFA aplicarán, supletoriamente la tipificación de infracciones y sanciones generales y transversales, la metodología de cálculo de multas ambientales y otras normas complementarias sobre la materia que apruebe el OEFA.

Por lo tanto, las EFA podrían aplicar la Metodología de cálculo de multas del OEFA, para determinar las multas aplicables en cada caso concreto, en el ámbito de sus competencias.

Sin perjuicio de lo señalado, de la investigación realizada a nivel de los gobiernos regionales (GORE), se ha determinado que hasta la fecha no han aplicado la Metodología de cálculo de multas del OEFA, de manera supletoria.

Es así que de los once (11) GORE de los que se obtuvo información (Amazonas, Áncash, Cajamarca, Huánuco, Ica, Junín, La Libertad, Puno, San Martín, Tacna y Tumbes), en la mayoría de los casos se aplicó el tope mínimo del rango de multa, sin mediar algún procedimiento o metodología para el cálculo de la multa⁹⁴.

Por ello, a fin de que los GORE y la DGM, en el ámbito de sus jurisdicciones, empleen una Metodología para el cálculo de multas aplicable a la pequeña minería y minería artesanal,

⁹³ Publicado el 29 de febrero de 2012 en el diario oficial *El Peruano*.

⁹⁴ De la información brindada, se determinó que se tramitaron 85 procedimientos administrativos sancionadores y se emitieron 29 resoluciones de sanción.

se presenta una versión adaptada de la Metodología de cálculo de multas del OEFA a los estratos de pequeña minería y minería artesanal⁹⁵.

3.2. Conceptos generales

La propuesta metodológica fue elaborada teniendo como referencia la Teoría de la Ejecución Pública de las Leyes⁹⁶, la cual analiza cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras entidades estatales, con el fin de promover el cumplimiento de las leyes o normas que se han dictado para el ordenamiento de la sociedad.

En ese contexto, resulta imprescindible implementar instrumentos para la disuasión de conductas ilegales, lo que se puede conseguir mediante un esquema de sanción óptima, que establece penalidades y considera la maximización del bienestar social.

Existen diversos criterios para establecer multas óptimas para la disuasión de conductas ilícitas, tales como los planteados por Stigler⁹⁷ (1970), Polinsky y Shavell⁹⁸ (2000), planteamientos que se basan en los principios establecidos en el modelo de sanción óptima desarrollado por Becker⁹⁹ (1968).

Desde la perspectiva del bienestar social, la sanción óptima ha de internalizar el daño generado a la sociedad como producto del incumplimiento de las normas. Bajo estas premisas, el modelo estándar para la multa óptima (m) debería ser equivalente al daño (h) considerando la probabilidad de detección (p)¹⁰⁰.

⁹⁵ De acuerdo al Artículo 2º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, la Metodología de cálculo de multas del OEFA corresponde a las actividades vinculadas a la gran y mediana minería, y con relación a las labores de explotación, beneficio, transporte y almacenamiento de concentrados de minerales.

Sin perjuicio de eso, mediante el Artículo 4º se dispuso que en tanto el Consejo Directivo del OEFA no apruebe la metodología aplicable para la graduación de sanciones de las infracciones derivadas de las actividades no comprendidas en el ámbito de competencia del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, la Metodología aprobada podrá ser aplicada supletoriamente en la graduación de sanciones correspondientes a dichas actividades.

⁹⁶ La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes (Public Enforcement of Law) se fundamenta en los trabajos de Becker, G. (1968) 'Crime and Punishment: An Economic Approach'. *Journal of Political Economy*. 76: 169-217 y Stigler, G. (1970) 'The Optimum Enforcement of Laws'. *Journal of Political Economy*. 78: 526-536, los cuales han sido ampliados en literatura de Polinsky y Shavell. Al respecto, ver: Polinsky, M. y S. Shavell (2000). 'The Economic Theory of Public Enforcement of Law'. *Journal of Economic Literature*. 38: 45-76., Polinsky, A. y Shavell, S. (1993) 'Should Liability Be Based on the Harm to the Victim or the Gain to the Injurer?' *Journal of Law, Economics & Organization*. 10 (2): 427 – 437. Polinsky, M. y S. Shavell (1991) 'A Note on Optimal Fines when Wealth varies among individuals'. *American Economic Review*. 81: 618-621 y Shavell, S. (2004). *Foundations of Economic Analysis of Law*. Cambridge: Harvard University Press.

⁹⁷ STIGLER, George. "The Optimum Enforcement of Laws". *The Journal of Political Economy*, 1970, Vol. 78, pp. 526-536.

⁹⁸ POLINSKY, Mitchell y Steven SHAVELL. "The Economic Theory of Public Enforcement of Law". *Journal of Economic Literature*, 2000, Vol. XXXVIII, pp. 45-76.

⁹⁹ BECKER, Gary y George STIGLER. "Crime and Punishment: An Economic Approach". *The Journal of Political Economy*, 1968, Vol. 76, pp. 169-217.

¹⁰⁰ En ese caso la fórmula para la multa base resulta: $m = \frac{h}{p}$

Sin embargo, la sanción óptima relacionada únicamente a la responsabilidad por el daño no necesariamente permitirá la disuasión. Teniendo en cuenta que en la mayoría de los casos los daños concretos al medio ambiente son difíciles de cuantificar, debido a que los recursos naturales y los servicios ambientales no son transados en mercados convencionales. Esta dificultad es mayor cuando se trata de daños potenciales.

Alternativamente, considerando la racionalidad del agente económico, el comportamiento infractor estaría determinado por los beneficios que podría obtener cuando incumple o pasa por alto las normas. En este sentido, la detracción de dicho beneficio ilícito mediante la multa permitirá la disuasión¹⁰¹, con la ventaja de que su cálculo resulta más asequible¹⁰².

Finalmente, es necesario considerar que las infracciones presentan circunstancias específicas para cada caso. Asimismo, se debe considerar que la disuasión sería reforzada si la multa no sólo retorna al infractor a sus condiciones iniciales antes de infringir, sino también si consigue penalizarlo llevándolo a una situación inferior que la inicial. Por lo tanto, con el fin de incorporar estas consideraciones, la multa ha de ser incrementada de acuerdo a un factor que representa las circunstancias propias de la infracción (F).

3.3. Fórmula para la determinación de la multa

Los criterios señalados para la determinación de la multa, se resumen en la siguiente fórmula:

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot F$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F = Factores Agravantes y Atenuantes = $(1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4 + f_5 + f_6 + f_7 + f_8 + f_9)$

La multa base (B/p) señalada en la fórmula presenta los siguientes componentes:

(i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o

¹⁰¹ Complementariamente al beneficio ilícito, como se verá más adelante, la disuasión se asegurará manteniendo la penalidad por el daño al ambiente, pero en la forma de factores agravantes, de manera que se facilite su incorporación en el cálculo de la multa y que esta sea en función a las circunstancias propias del incumplimiento imputado.

¹⁰² En ese caso la fórmula para la multa base resulta: $m = \frac{B}{p}$

pensaba ahorrar al cometer la infracción. Por ejemplo, sería el ahorro obtenido al no implementar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales establecidos en la legislación o en sus compromisos ambientales.

Es posible estimar el **beneficio ilícito** a partir de fuentes secundarias, como información a precios de mercado; así como por fuentes primarias, como información requerida directamente al administrado por la autoridad competente. Para efectos prácticos, solo en el caso que la información resulte insuficiente para hacer el cálculo, se contemplará adoptar como referencia (previa evaluación para determinar que se trate de un valor conservador para el caso) el tope mínimo del rango de sanciones para el tipo infractor respectivo.

(ii) Probabilidad de detección (p)

La probabilidad de detección es una medida de la posibilidad de que un incumplimiento sea detectado por la autoridad. La probabilidad de detección del incumplimiento, al encontrarse como denominador en la fórmula, afecta de manera inversamente proporcional al monto de la multa: mientras más baja sea la probabilidad de detectar un incumplimiento, las multas respectivas serán más altas, y viceversa. De esta manera, cuando los incumplimientos ambientales son percibidos como más difíciles de detectar y, por lo tanto, más factibles de cometer impunemente por parte del infractor, les corresponderá en contrapartida una multa más elevada.

La **probabilidad de detección** se encuentra en función al esfuerzo de supervisión que debe dedicar la entidad fiscalizadora para detectar un hallazgo de presunto incumplimiento¹⁰³. Para ello, se plantean tres niveles, de acuerdo a las circunstancias que eventualmente dificultarían la fiscalización, según el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4
Niveles de la probabilidad de detección para la metodología de cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal

Nivel de la probabilidad	Puntuación	(%)	Descripción
Alta	1,00	100%	Cuando la fiscalización ambiental implica dificultades (geográficas u otras) que no ameritan un esfuerzo excepcional, al regularmente desplegado por la entidad fiscalizadora. Incluye los casos en los cuales la detección se facilita mediante el autoreporte del administrado.

¹⁰³ Dado que no se cuenta con una base de datos completa y disponible en materia de fiscalización de la pequeña minería y minería artesanal, y a fin de generar dicha data a partir de facilitar las acciones de fiscalización, se plantea la presente metodología, así como los señalados niveles de probabilidad de manera conservadora a fin de agravar únicamente aquellas circunstancias que exigen un esfuerzo de supervisión superior al promedio que suele desplegar la entidad fiscalizadora y que corresponden a una mayor dificultad para detectar eventuales incumplimientos.

Media	0,75	75%	Cuando la fiscalización ambiental tuvo que afrontar dificultades excepcionales de carácter geográfico (relativos a mayor lejanía, zonas agrestes, ausencia de vías de acceso, entre otras).
Baja	0,50	50%	Cuando la fiscalización ambiental tuvo que afrontar dificultades excepcionales relativas a la conducta del infractor (Impedimentos u obstaculización del ingreso, no presentación de información o presentación de información incompleta o falsa, entre otras).

Fuente: Subdirección de Sanción e Incentivos, 2016

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos, 2016

Cabe señalar que tratándose de un análisis complejo la determinación exacta de variables específicas para establecer la probabilidad de detección, resulta pertinente considerarlos como criterios abiertos para guiar la actuación de la autoridad administrativa. Esto significa que las distintas instancias del proceso podrán desarrollar criterios adicionales, en el marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que serán evaluados en conjunto para determinar la probabilidad de detección específica para cada infracción.

3.4. Determinación de los factores agravantes y atenuantes

Los factores agravantes y atenuantes representan hechos o circunstancias adicionales propias de la infracción bajo análisis, con la finalidad de incorporarlos en la graduación de la sanción mediante el incremento o disminución del monto de la multa base (B/p).

La aplicación de estos factores (*F*) a la multa base calculada tiene por objeto graduarla de manera proporcional a las circunstancias de cada caso concreto, pero basándose en criterios objetivos a fin de imponer multas razonables y disuasivas.

Para determinar dichos factores, se han considerado los criterios específicos establecidos en el Artículo 7º del Decreto Legislativo N° 1101, los cuales son los siguientes:

- a. La afectación o riesgo a la salud de la población
- b. Los beneficios económicos obtenidos por el infractor
- c. La gravedad de los daños generados
- d. Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción
- e. Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente
- f. Reincidencia
- g. Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Asimismo, se consideran los criterios previstos en el Numeral 3 del Artículo 230º de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que son los siguientes:

- i. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- ii. El perjuicio económico causado

- iii. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción
- iv. Las circunstancias de la comisión de la infracción
- v. El beneficio ilegalmente obtenido
- vi. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

A partir de los criterios señalados, se establecen los siguientes factores agravantes y atenuantes:

Cuadro N° 5
Factores agravantes y atenuantes, según criterios específicos del Decreto Legislativo N° 1101 y los criterios de razonabilidad de la Ley N° 27444

Factores	Criterios específicos D.L. N° 1101	Criterios Generales Ley N° 27444
Agravantes:		
f_1 : Daño real a la vida o salud humana	a, c, e, g	i, ii
f_2 : Daño real a la flora o fauna	c, e, g	i, ii
f_3 : Daño potencial a la vida o salud humana	a, c, e, g	i
f_4 : Daño potencial a la flora o fauna	c, e, g	i
f_5 : Dolo	d	iv, vi
f_6 : Reincidencia	f	iii
Atenuantes:		
f_7 : El infractor subsana la conducta infractora, que genera daño potencial o real.	b, d	iv, v
f_8 : Ejecución de medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora que genera daño real.	d	iv
f_9 : Error inducido (no determinante) por la administración pública.	d	iv, vi

Fuente: Subdirección de Sanción e Incentivos, 2016

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos, 2016

En tanto que la propuesta se elabora para la pequeña minería y minería artesanal, se toma como referencia principal la escala de sanciones para ese sector, establecida en el Decreto Legislativo N° 1101.

De acuerdo con ello, cualquier multa calculada no podría ser inferior a los topes mínimos¹⁰⁴ de dicha escala. En este sentido, para determinar las puntuaciones más apropiadas que deben adoptar los factores agravantes y atenuantes, previamente definidos en el Cuadro N° 5, se han evaluado diferentes escenarios de gravedad de la infracción, desde el más

¹⁰⁴ Sin embargo, se deberá tener en cuenta como una excepción pertinente el principio de no confiscatoriedad, recogido en las "Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, que en su Décima regla, numeral 10.1 señala:

"10.1 En aplicación del principio de no confiscatoriedad, la multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que cometió la infracción."

leve hasta el extremo de mayor gravedad¹⁰⁵, de manera que la combinación de dichas puntuaciones proporcione como resultado multas dentro de los rangos previstos por la norma.

Cabe destacar que junto con las restricciones propias del sector en análisis, se han adoptado criterios de razonabilidad, considerando que algunos agravantes implican una mayor sanción que otros (Por ejemplo, el daño real deberá tener una puntuación relativamente más agravante que el daño potencial). Sobre la base de esta evaluación se obtiene la puntuación presentada en el cuadro N° 6.

Cuadro N° 6
Puntuaciones de los Factores Agravantes y Atenuantes para la metodología de cálculo de multas aplicables a la pequeña minería y minería artesanal

Factores	Puntuación	(%)
Agravantes:		
f_1 : Daño real a la vida o salud humana	2.0	200%
f_2 : Daño real a la flora o fauna	1.5	150%
f_3 : Daño potencial a la vida o salud humana	1.0	100%
f_4 : Daño potencial a la flora fauna	0.5	50%
f_5 : Dolo	0.2	20%
f_6 : Reincidencia	0.2	20%
Atenuantes:		
f_8 : El infractor subsana la conducta infractora, que genera daño potencial o real.	-0.5	-50%
f_9 : Ejecución de medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora que genera daño real.	-1.0	-100%
f_{10} : Error inducido (no determinante) por la administración pública.	-0.5	-50%

Fuente: Subdirección de Sanción e Incentivos, 2016

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos, 2016

Como se puede apreciar, el valor más alto que pueden alcanzar los factores corresponde al escenario más grave, definido como aquel que involucra daño real a la flora, fauna y la salud de las personas, dolo, reincidencia y sin subsanación. En estas circunstancias el factor llega hasta 3.9. Es decir las puntuaciones propuestas para los factores

¹⁰⁵ En cada escenario se utilizó como multa base el tope mínimo de la escala de sanciones del Decreto Legislativo N° 1101 para cada tipo infractor, como punto de partida referencial para las respectivas evaluaciones.

incrementarían la multa base aproximadamente en **4 veces** más, en el escenario más grave.

Como se mencionó anteriormente, para evaluar la idoneidad de las puntuaciones asignadas a los factores agravantes y atenuantes así como la fórmula para la determinación de multas, se aplicaron diversos escenarios con distintos niveles de gravedad de la infracción para cada tipo infractor de la escala de sanciones establecida en el Decreto Legislativo N° 1101. Asimismo, se consideraron criterios teóricos y prácticos, que también son recogidos y adaptados por otras entidades de fiscalización a nivel nacional e internacional, cada una con sus particularidades¹⁰⁶.

En conclusión, para el cálculo de la multa a imponer se procederá a determinar la multa base, estimada a partir del cálculo del beneficio ilícito, dividido entre la probabilidad de detección. Finalmente, dicha multa base será multiplicada por las puntuaciones que componen los factores agravantes y atenuantes propios de la infracción bajo análisis.

Por otro lado, la multa como resultado de la aplicación de esta metodología debe someterse al análisis de no confiscatoriedad de acuerdo al caso específico, con el fin de no superar el 10% de los ingresos anuales del administrado infractor, en virtud de la Décima Regla de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Finalmente, cabe indicar que si bien la presente metodología ha sido desarrollada sobre la base de la escala de sanciones establecida por el Decreto Legislativo N° 1101, su formulación permite que eventualmente se aplique para otras tipificaciones¹⁰⁷ relativas a la fiscalización de la pequeña minería y minería artesanal.

3.5. Ejemplos de aplicación

Ejemplo 1: En la supervisión se detectó la realización de actividades sin contar con la respectiva certificación ambiental:

- Se considera daño potencial o riesgo de afectación a flora o fauna, pues la actividad se desarrolla en orillas de un río con presencia de peces y en una zona rodeada de vegetación.

¹⁰⁶ De esa manera, se analizaron las metodologías de entidades nacionales como: La Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento (Sunass), el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi), la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales (Osinfor).

Asimismo, en el plano internacional, se analizaron las metodologías de entidades como la Environment Agency de Reino Unido, la Superintendencia de Medio Ambiente de Chile y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de Colombia.

¹⁰⁷ Tal es el caso, por ejemplo, de las infracciones referidas a la eficacia de la fiscalización ambiental (Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD), aplicable de manera supletoria a las EFA.

- No se evidenció subsanación de la conducta infractora en el plazo establecido por la autoridad.
- El acceso a la unidad fiscalizable no presentó obstáculos excepcionales de carácter geográfico, tampoco se presentaron impedimentos relacionados a la conducta del administrado, que hayan dificultado la supervisión.

El Beneficio ilícito, ha sido calculado considerando el costo evitado asociado a la infracción, así como el costo de oportunidad de dichos recursos, dando como resultado 7 UIT¹⁰⁸. Asimismo, puesto que en este caso no se presentaron obstáculos excepcionales que dificulten la supervisión, la probabilidad de detección es 1. Finalmente, debido a que la infracción implicó daño potencial a la flora o fauna, el factor agravante aplicable asciende a 1.5.

En base a los datos previamente determinados, la aplicación de la fórmula da como resultado una multa de 10.5 UIT, equivalente a S/.41 475. Según la siguiente operación:

$$M = \left(\frac{7 \text{ UIT}}{1} \right) * (1 + 0.5)$$

$$M = 7 \text{ UIT} * (1.5)$$

$$M = 7 \text{ UIT} * (150\%)$$

$$M = 10.5 \text{ UIT}$$

La multa¹⁰⁹ calculada es aplicable en tanto se encuentra dentro del rango de 10 a 40 UIT establecido por el Decreto Legislativo N° 1101 para este tipo infractor en pequeña minería.

Ejemplo 2: Se evidenció la obstaculización de las labores de supervisión por parte del administrado.

- Se considera daño potencial o riesgo de afectación a flora o fauna, por cuanto la actividad se desarrolla en las orillas de un río con presencia de peces y en una zona rodeada de vegetación.
- No hubo subsanación de la conducta infractora en el plazo establecido por la autoridad.

¹⁰⁸ Equivalente a S/.27650, monto que incluye lo necesario para contratar los servicios de personal profesional y técnico que elabore el instrumento de gestión ambiental respectivo para cumplir con la certificación ambiental que permita iniciar actividades de pequeña minería.

¹⁰⁹ La multa final ha de evaluarse siempre respecto al principio de no confiscatoriedad, por la cual la multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor.

El rango de la sanción se encuentra prevista en el literal c) del artículo 4º de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD:

“c) Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de dos (2) hasta doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias”.

En el presente caso, no se tiene información suficiente para determinar el valor del beneficio ilícito, por lo cual se adoptará como referencia el valor del tope mínimo (2 UIT) de la escala de sanciones. Asimismo, considerando que la infracción implica una obstaculización de la fiscalización por parte del administrado, se aplica un nivel de probabilidad bajo: 0.5.

Aplicando la fórmula de cálculo de multas propuesta, tenemos como resultado 6 UIT, equivalente a S/.23 700:

$$M = \left(\frac{2 \text{ UIT}}{0.5} \right) * (1 + 0.5)$$
$$M = 4 \text{ UIT} * (1.5)$$
$$M = 4 \text{ UIT} * (150\%)$$
$$M = 6.0 \text{ UIT}$$

La multa¹¹⁰ calculada es aplicable en tanto se encuentra dentro del rango de 2 a 200 UIT establecido por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, para este tipo infractor.

¹¹⁰ La multa final ha de evaluarse siempre respecto al principio de no confiscatoriedad, por la cual la multa a ser aplicada no será mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor.

Capítulo IV: Condiciones básicas para la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal

4. Condiciones básicas para la fiscalización ambiental a la pequeña minería y minería artesanal

Para el óptimo desempeño de sus funciones de fiscalización ambiental, los GORE y la DGM deben cumplir con ciertas condiciones básicas. Dentro de estas consideraciones, las vinculadas a la gestión y organización de la EFA, son preponderantes.

En ese contexto, el Artículo 5º del Decreto Legislativo N° 1101¹¹¹ estableció las condiciones básicas —técnicas y operacionales— que deben tomar en cuenta los GORE y la DGM para el ejercicio de sus funciones de fiscalización ambiental minera. En materia de gestión, destaca los siguientes:

- Adoptar las medidas necesarias para contar con los recursos económicos necesarios.
- Contar con personal capacitado en materia de fiscalización ambiental.

Como se puede apreciar, los presupuestos más importantes en materia de gestión están vinculados a la correcta asignación presupuestal y a dotar de recursos humanos suficientes para el cumplimiento de sus funciones de fiscalización ambiental minera.

En tal sentido, en los siguientes acápite se abordarán algunos aspectos organizacionales, que podrán ser tomados en cuenta por los GORE y la DGM; asimismo, alcances sobre el perfil y las funciones que debe cumplir el personal a cargo de las funciones de fiscalización ambiental.

4.1. Aspectos organizacionales del gobierno regional

Una organización adecuada por parte de la EFA, permitirá realizar la correcta distribución y delimitación de las funciones a su cargo entre los órganos o unidades orgánicas que la componen y, a partir de ello, efectuar una asignación de personal y presupuesto de manera idónea.

Así, los órganos o unidades orgánicas de los GORE y la DGM que tienen a su cargo las funciones de fiscalización ambiental minera¹¹², deben contar con una estructura orgánica adecuada, la cual permita ejercer cada una de las funciones de fiscalización ambiental correctamente, procurando diferenciar las acciones de supervisión y fiscalización en sentido estricto.

Principalmente, es necesario establecer dentro de la unidad orgánica responsable, un área encargada de ejecutar las acciones de supervisión, otra área que se encuentre a cargo de

¹¹¹ Cf. Artículo 5º del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM.

¹¹² Generalmente tales funciones se encuentran a cargo de sus direcciones regionales de energía y minas o la que haga sus veces.

llevar a cabo la etapa instructora (autoridad instructora) y otra a cargo de determinar la responsabilidad administrativa que pone fin a la instancia (autoridad decisora).

A continuación, se señalan las principales funciones, en materia de fiscalización ambiental, que deben cumplir las referidas áreas.

Autoridad de supervisión

Funciones:

- a. Realizar las acciones de supervisión a las actividades mineras que se encuentren dentro del ámbito de sus competencias, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación ambiental vigente, instrumentos de gestión ambiental y mandatos emitidos por la EFA.*
- b. Absolver consultas y emitir opinión técnica, en el ámbito de sus competencias, sobre los casos puestos en su conocimiento.*
- c. Realizar las acciones de coordinación con otras EFA para la activación de Protocolos de Intervención Conjunta, en aquellos casos que ameriten.*
- d. Elaborar y proponer la aprobación de los instrumentos técnicos necesarios que coadyuven al correcto desempeño de sus funciones.*
- e. Emitir informes fundamentados cuando este sea requerido en el marco de las investigaciones realizadas por el Ministerio Público.*
- f. Efectuar verificaciones de campo cuando el caso lo amerite.*

Autoridad de instrucción

Funciones:

- a. Evaluar los informes de supervisión puestos a su consideración para que, de ser el caso, se dé inicio al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.*
- b. Realizar la imputación de cargos, a través de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador en observancia de los requisitos establecidos por Ley.*
- c. Desarrollar las labores de instrucción y actuación de pruebas durante la investigación en primera instancia.*
- d. Formular la propuesta de resolución, ya sea de abstenerse o determinar la responsabilidad administrativa, y ponerla en conocimiento de la autoridad decisora.*

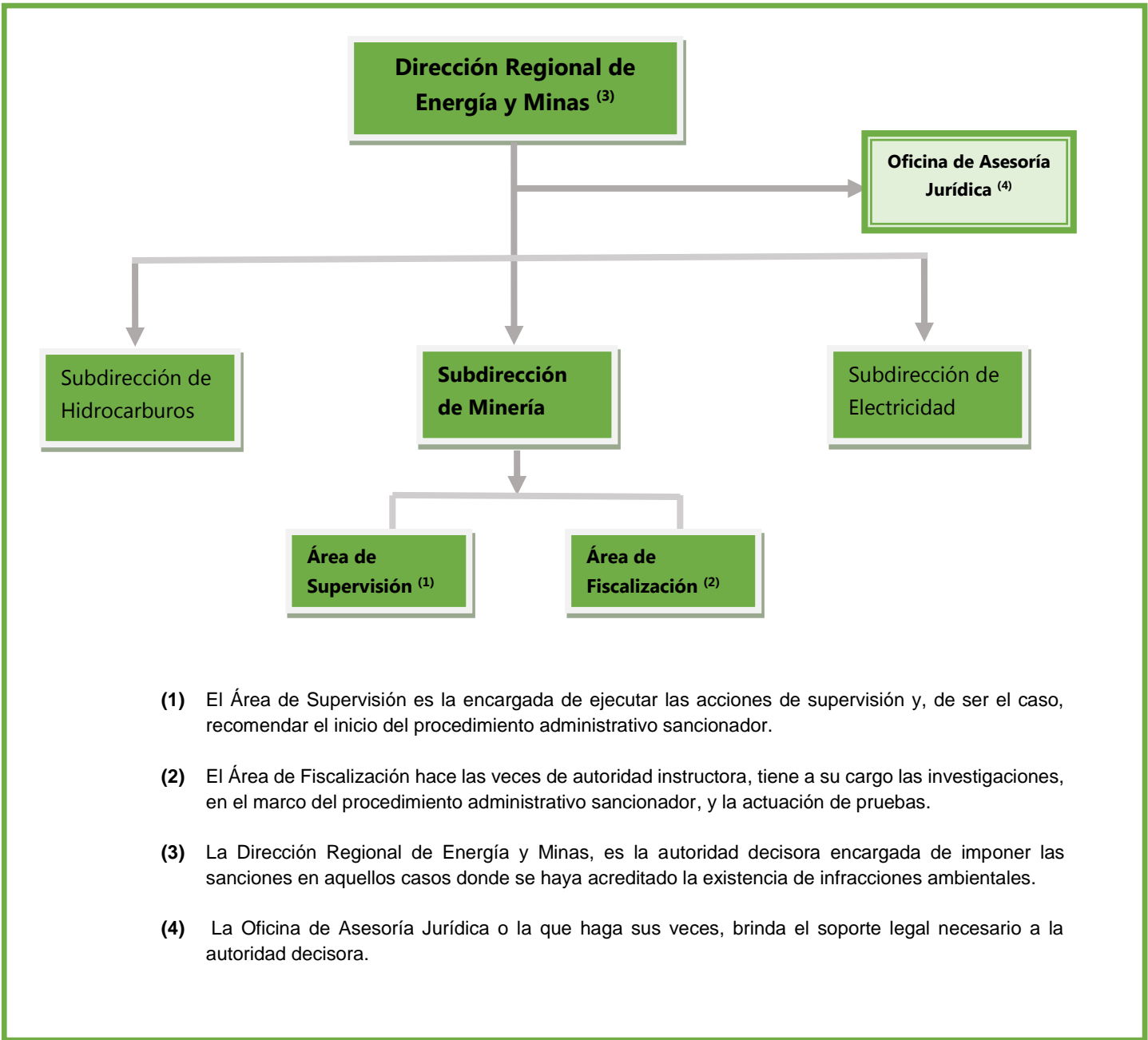
Autoridad decisora

Funciones:

- a. Disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que sean indispensables para resolver el procedimiento administrativo sancionador.*
- b. Determinar la existencia o no de infracciones administrativas e imponer las sanciones que correspondan tomando en cuenta los criterios de proporcionalidad y razonabilidad.*
- c. Dictar medidas administrativas (medidas cautelares y medidas correctivas) en caso corresponda.*
- d. Resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.*
- e. Elevar a segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra sus resoluciones.*

Ahora bien, en función a la actual organización de la mayoría de GORE¹¹³, se ha elaborado una propuesta de organigrama que puede ser aplicado, en la medida de lo posible, para la organización de sus unidades orgánicas a cargo de sus funciones de fiscalización ambiental.

¹¹³ Sobre el particular, de los veinticinco (25) GORE, en 23 casos ejercen sus funciones de fiscalización ambiental minera a través de sus direcciones regionales de energía y minas.



4.2. Personal a cargo de la fiscalización ambiental

La fiscalización ambiental se caracteriza por ser una función eminentemente técnica, y como tal, para su ejecución se requiere de profesionales altamente capacitados en la temática que ella comprende.

De esta manera, para el desarrollo de las acciones de supervisión ambiental minera, se necesita de profesionales con conocimiento en los procesos productivos de esta actividad,

así como de los posibles impactos ambientales que estas pueden causar. Por su parte, para el desarrollo de la función de fiscalización ambiental en sentido estricto, es necesario contar con profesionales con conocimientos en la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores.

4.2.1. Perfil del supervisor ambiental

Para el desarrollo de la función de supervisión, se requiere principalmente de profesionales con formación en ingeniería ambiental, biología, ingeniería química, ingeniería geológica, ingeniería de minas o carreras afines, que cumplan las siguientes funciones:

Función general

Realizar acciones de supervisión con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de los administrados de la pequeña minería y minería artesanal que se encuentre dentro del ámbito de competencias del gobierno regional.

Funciones específicas

- Revisar instrumentos de gestión ambiental, como parte de la fase preparatoria de la supervisión, a fin de analizar e identificar las obligaciones ambientales de los administrados.
- Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y evaluación de la documentación que contenga información relacionada con la actividad minera a supervisar.
- Realizar las supervisiones ambientales verificando el cumplimiento de las disposiciones vigentes referidas a actividades de la pequeña minería y minería artesanal, así como de las obligaciones ambientales de los administrados.
- Elaborar los informes de supervisión ambiental correspondientes, que comprenden la verificación del cumplimiento de los compromisos ambientales, descripción y análisis técnico de los hallazgos detectados durante la supervisión y, de ser el caso, la revisión de los reportes de monitoreo.
- Brindar información sobre las acciones de supervisión ambiental y denuncias ambientales en atención a los requerimientos a las entidades públicas, administrados, entre otros.
- Otras que se le asigne.

4.2.2. Perfil del fiscalizador ambiental

Para la realización del proceso de fiscalización en sentido estricto, se requiere de abogados, ingenieros y economistas con conocimiento en temas ambientales y mineros. Cabe indicar que los casos deben ser analizados de manera mui (

Función General


Realizar acciones de investigación en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores que se inicien y encargarse de la tramitación de estos en la fase instructora. **(Análisis de los casos).**

Funciones específicas

- Identificar las posibles infracciones incurridas por los administrados y elaborar los documentos para dar inicio a un procedimiento administrativo sancionador.
- Elaborar proyectos de resoluciones para dar inicio a procedimientos administrativos sancionadores.
- Verificar e informar la adecuada notificación de los actos administrativos.
- Elaborar proyectos de informes recomendando la imposición de sanción, medidas administrativas o archivo del expediente, así como el proyecto de resolución directoral correspondiente dentro de los procedimientos administrativos.
- Evaluar los recursos de reconsideración y/o apelación y revisar los proyectos de informes y resoluciones que correspondan.
- Otras que se le asigne.

ANEXO N° 1: Formatos aplicables a la supervisión ambiental

MODELO DE ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

		ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL	
DATOS DEL ADMINISTRADO			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ADMINISTRADO			
ACTIVIDAD ECONÓMICA			
NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO O LUGAR OBJETO DE SUPERVISIÓN	UBICACIÓN		
	DISTRITO		
	PROVINCIA		
	DEPARTAMENTO		
DOMICILIO LEGAL			
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES			
R UC			

DATOS DE LA SUPERVISIÓN					
TIPO DE SUPERVISIÓN	REGULAR		MOTIVO DE LA SUPERVISIÓN ESPECIAL		
	ESPECIAL				
FECHA DE SUPERVISIÓN	APERTURA		HORA DE SUPERVISIÓN	APERTURA	
	CIERRE			CIERRE	
PERSONAL DEL ADMINISTRADO				DNI	
				DNI	
				DNI	
				DNI	
SUPERVISORES				DNI	
				DNI	
PERITOS Y/O TÉCNICOS				DNI	
				DNI	

OBLIGACIONES AMBIENTALES FISCALIZABLES

--

REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN EFECTUADOS

--

ÁREAS Y COMPONENTES VERIFICADOS

Nº	LOCALIZACIÓN UTM (WGS 84) ZONA (17 / 18 / 19)		DESCRIPCIÓN
	NORTE	ESTE	

Nº	HALLAZGOS	
1	HALLAZGO 1:	
2	HALLAZGO 2:	

3	HALLAZGO SUBSA NADO:	
----------	-------------------------------------	--

Nº	RECOMENDACIÓN/ MEDIDAS ADMINISTRATIVAS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO (DE SER EL CASO)
1		
2		

MEDIOS PROBATORIOS

REPRESENTANTES DEL ADMINISTRADO	
NOMBRE:	NOMBRE:
DNI:	DNI:
NOMBRE:	NOMBRE:
DNI:	DNI:

SUPERVISORES DE LA EFA	
NOMBRE:	NOMBRE:
DNI:	DNI:

PERITOS Y/O TÉCNICOS	
NOMBRE:	NOMBRE:
DNI:	DNI:

OBSERVACIONES DEL ADMINISTRADO

OTROS ASPECTOS (DE SER EL CASO)

MODELO DE INFORME DE SUPERVISIÓN



PERÚ

INFORME DE SUPERVISIÓN

A: **[Nombre del destinatario]**

De: **[Nombre del supervisor]**

Asunto: Resultado de las acciones de supervisión [unidad productiva] de [nombre del administrado], realizada desde el [fecha de inicio] al [fecha de cierre]

Referencia: Acta de supervisión

Fecha: Lugar, [fecha]

I. ANTECEDENTES

[Describir la razón que origina la realización de la supervisión]

II. DATOS GENERALES DE LA SUPERVISIÓN

III. OBJETIVO DE LA SUPERVISIÓN

[Las actividades del administrado que van a ser supervisadas]

IV. NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL ADMINISTRADO

V. ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL ADMINISTRADO

El administrado realiza la siguiente actividad:
[Describir la actividad realizada y mencionar el código CIIU (Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas)*].

* Información referencial.

VI. NOMBRE Y UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO O LUGAR OBJETO DE SUPERVISIÓN

La unidad productiva [colocar la denominación] de la empresa [colocar razón social] se encuentra ubicada en el distrito....., provincia de..... de la región.....

VII. COMPONENTES VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

[Aspectos de la actividad económica que serán supervisados durante el desarrollo de la supervisión]

VIII. HALLAZGOS

- **Hallazgo N° 01**
Sustento
Análisis Técnico
Observaciones del administrado

- **Hallazgo N° 02**
Sustento
Análisis Técnico
Observaciones del administrado

IX. RESULTADOS DE LA SUPERVISIÓN

VI.1 De las obligaciones verificadas

VI.2 De los requerimientos de información (de ser el caso)

VI.3 Del seguimiento de las recomendaciones y medidas administrativas (de ser el caso)

VI.4 De la propuesta de recomendación (de ser el caso)

VI.5. Otros aspectos (de ser el caso)

X. CONCLUSIONES

Los supervisores que suscribimos el presente informe asumimos la responsabilidad que la ley establece por la veracidad y exactitud del contenido del mismo.

Supervisor EFA
Lugar, [colocar fecha]

Supervisor EFA

ANEXOS:

- Anexo I: Plan de supervisión, credenciales, acta de supervisión y requerimiento documentario
- Anexo II: Álbum fotográfico
- Anexo III: Documentos sustentatorios
- Anexo: IV: Planos y mapas

MODELO DE MATRIZ DE SUPERVISIÓN¹¹⁴

MANEJO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS E INDUSTRIALES						
	Obligación	Cumplimiento		No aplica	Base legal	Observaciones
		Cumple	No cumple			
1.1	Cumplir con los límites máximos permisibles (LMP) para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas.				<p>Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, aprueban los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas.</p> <p>Decreto Supremo N° 021-2009-VIVIENDA, aprueban Valores Máximos Admisibles (VMA) de las descargas de aguas residuales no domésticas en el sistema de alcantarillado sanitario.</p> <p>Decreto Supremo N°003-2010-MINAM, aprueba Límites Máximos Permisibles para los efluentes de Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas o Municipales</p>	
➤ Manejo de excretas humanas						
1.2	Contar con instalaciones sanitarias limpias y en buenas condiciones higiénicas ¹¹⁵ .				Artículo 206° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM	

¹¹⁴ El presente modelo de matriz de supervisión, fue elaborado sobre la base de las obligaciones ambientales generales expuestas en el capítulo 2 de la presente guía, las cuales tienen su fuente únicamente en la normativa ambiental. Dichas obligaciones podrán variar dependiendo del tipo de actividad minera materia de supervisión. Asimismo, la matriz deberá ser complementada con las obligaciones ambientales contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y los mandatos impuestos a los titulares mineros.

¹¹⁵ En caso de existir pozos sépticos (v.gr. pozos negros y silos) y otras instalaciones higiénicas similares, verificar que sean tratadas con lechada de cal o preparados similares, a fin de evitar putrefacciones. A partir del 9 de agosto del 2016, los silos deberán ser reemplazados por baños químicos.

MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DOMICILIARIOS E INDUSTRIALES						
	Obligación	Cumplimiento		No aplica	Base legal	Observaciones/ sustento
		Cumple	No cumple			
➤ Manejo de residuos sólidos domiciliarios						
2.1	No realizar quema artesanal o improvisada de residuos sólidos.				Artículo 17° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	
2.2	Presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, en el plazo legal establecido.				Numeral 1 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	
2.3	Segregar de manera adecuada los residuos sólidos domésticos generados en el campamento, poniendo especial énfasis en separar los peligrosos de los no peligrosos.				Numeral 3 del Artículo 25° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.	
2.4	Realizar una disposición final adecuada de los residuos sólidos domésticos generados.				Numeral 4 del Artículo 16° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos. Artículo 11° del Reglamento de la N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
➤ Manejo de residuos sólidos industriales						

2.5	Caracterizar los residuos que generen según las pautas establecidas en las normas técnicas que se emitan para este fin.				Numeral 2 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	
2.6	Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos.				Numeral 3 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
2.7	Presentar el Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos correspondiente, por cada operación de traslado de residuos peligrosos fuera de las instalaciones de la unidad productiva.				Numeral 4 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
2.8	Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la Ley General de Residuos Sólidos, su Reglamento y otras normas específicas.				Numeral 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	
2.9	Contar con un plan de contingencias, que contenga las acciones a tomar en caso de emergencias durante el				Artículo 37° del Reglamento de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	

	manejo de los residuos sólidos					
2.10	Realizar una disposición final adecuada de los residuos sólidos industriales generados.				Numeral 4 del Artículo 16° de la Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.	
3. OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE RELAVES						
	Obligación	Cumplimiento		No aplica	Base legal	Observaciones/ sustento
		Cumple	No cumple			
3.1	No realizar la disposición acuática ni subacuática de los relaves generados como producto de sus actividades mineras.				Artículo 21° Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	
3.2	No construir presas de relave con el método aguas arriba.				Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	
3.3	Utilizar materiales impermeables y sistemas de control de filtraciones en el área de presa y depósitos de relaves.				Literal e) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	

3.4	Controlar el agua de escorrentía y de filtraciones del depósito de relaves.				Literal f) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	
3.5	Controlar el agua decantada (agua de pond) del depósito de relaves.				Literal f) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	
3.6	Controlar derrames en general y limpieza de los mismos.				Literal h) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	
4. OBLIGACIONES REFERIDAS AL MANEJO DE DESMONTES						
	Obligación	Cumplimiento		No aplica	Base legal	Observaciones/ sustento
		Cumple	No cumple			
4.1	No disponer los desmontes en cursos de agua.				Artículo 21° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	
4.3	Los desmontes deben ser almacenados en lugares diseñados para tal fin, asegurando la estabilidad				Artículo 400° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM	

	física y química de dichos lugares.					
5. OBLIGACIONES REFERIDAS A SUSTANCIAS PELIGROSAS						
	Obligación	Cumplimiento		No aplica	Base legal	Observaciones/ sustento
		Cumple	No cumple			
Uso y manejo de mercurio						
5.1	El mercurio es contenido en recipientes adecuados para ello, manteniéndose herméticamente cerrado y debidamente etiquetado.				Artículo 332º y Literal c) del Artículo 340º del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.	
Uso y manejo de cianuro						
5.4	Los puntos de carga y descarga en el área de almacenamiento deben estar diseñados y contruidos para retener y recuperar cualquier escape o derrame de cianuro; así como contar con dispositivos de contención secundarios para evitar fugas de los tanques de almacenamiento.				Normas Reglamentarias para la actividad minera, de la Ley N° 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 045-2013-EM	
5.5	Las infraestructuras de almacenamiento de cianuro				Normas Reglamentarias para la actividad minera, de la Ley N° 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro, aprobadas	

	están ubicadas en un área seca y ventilada.				mediante Decreto Supremo N° 045-2013-EM	
5.6	Los pisos del recinto de almacenamiento y del área de mezclado de cianuro son de concreto armado.				Normas Reglamentarias para la actividad minera, de la Ley N° 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 045-2013-EM	
5.7	En caso de derrames de cianuro, el material derramado es limpiado de inmediato.				Normas Reglamentarias para la actividad minera, de la Ley N° 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 045-2013-EM	
5.8	La disposición final de los residuos generados como consecuencia del uso de cianuro en el proceso metalúrgico se realiza a través de una EPS-RS, autorizada por la Digesa.				Normas Reglamentarias para la actividad minera, de la Ley N° 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 045-2013-EM	
5.9	Los efluentes del lavado de los envases van directamente a la poza de solución pobre (barren) y luego al circuito de cianuración (reutilización).				Normas Reglamentarias para la actividad minera, de la Ley N° 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 045-2013-EM	

5.10	Los envases vacíos se almacenan inmediatamente en un lugar adecuado y restringido, determinado para este fin. En el caso de los barriles metálicos, son sometidos, como mínimo, a un triple lavado, son escurridos y compactados con una prensa para su almacenamiento y su posterior disposición por la EPS-RS.				Normas Reglamentarias para la actividad minera, de la Ley N° 29023, Ley que regula la Comercialización y Uso del Cianuro, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 045-2013-EM	
Uso y manejo de combustibles y lubricantes						
5.16	Almacenan los materiales inflamables (v.gr. combustibles y lubricantes) en un ambiente adecuado que cuente con pisos impermeables.				Literal c) del Artículo 403° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.	
5.17	En el caso de depósitos de hidrocarburos de petróleo (incluyendo combustible y lubricantes), el tanque estacionario se encuentra rodeado por un dique que tiene ciento diez por ciento (110%) de capacidad para contener un derrame.				Literal c) Artículo 388° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.	

6. OBLIGACIONES REFERIDAS AL CONTROL DE LA EMISIÓN DE MATERIAL PARTICULADO						
6.1	Implementa medidas para el control y manejo de las emisiones de material particulado en las diferentes fases del proceso ¹¹⁶ .				Literal a) del Artículo 77° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM	
6.2	Implementa medidas para el control de las emisiones que se generen, en las diferentes etapas que lo requieran ¹¹⁷				Literal a) del Artículo 78° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM.	

¹¹⁶ Para el caso de plantas de concentración y depósitos de relaves.

¹¹⁷ Para procesos hidrometalúrgicos de lixiviación de minerales sulfurados u oxidados, concentración o purificación de valores metálicos disueltos y electro-obtención o precipitación de los metales como productos semiacabados o finales.

**ANEXO N° 2: Formatos aplicables a la
fiscalización ambiental en sentido
estricto**

MODELO DE CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° xxx-2016

EXPEDIENTE N° : [consignar el número del expediente]
MATERIA : Procedimiento Administrativo Sancionador
ADMINISTRADO(S) : [Nombre del administrado]
RESOLUCIÓN Nª : [Número de la resolución que da inicio al procedimiento
administrado sancionador]
NÚMERO DE PÁGINAS : [Consignar el número de páginas]
ADJUNTOS : [Consignar la documentación que, como adjunta a la resolución
de inicio, se remitirá al administrado]
DIRECCIÓN : [Dirección del administrado, incluyendo distrito, provincia y
departamento]
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA: SÍ () NO ()

Cumplimos con notificar copia simple de la resolución de la referencia, emitida por **[nombre del área que emitió la resolución]**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 21º de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

En tal sentido, se le otorga un plazo de XXXX (XX) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, a efectos de formular los descargos que correspondan, de conformidad con el Artículo **[señalar la norma específica que establece el plazo para presentación de descargos. Caso contrario, señalar el plazo establecido en la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General]**.

A fin de cumplir con las formalidades y requisitos legales señalados en el Artículo 24º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solicitamos **completar todos los datos del cuadro de notificación que figura en la presente cédula.**

Persona que recibe:

Nombres y apellidos: _____

Documento de identidad (DNI/Pasaporte/C.E./Otros): _____

Fecha de recepción: _____ Hora: _____

Vínculo con el administrado: _____

Mensajero:

Nombres y apellidos: _____

Documento de identidad (DNI/Pasaporte/C.E./Otro): _____

Otros: _____

Sello del destinatario

Firma del destinatario

**MODELO DE RESOLUCIÓN DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE N° : [consignar el número del expediente]
ADMINISTRADO : [Nombre del administrado]¹¹⁸
UNIDAD MINERA : [Nombre de la unidad o concesión minera supervisada]
UBICACIÓN : [Ubicación de la unidad o concesión minera]
SECTOR : MINERÍA

Lugar, [fecha]

VISTOS:

[Describir los documentos generados como producto de la supervisión realizada], documentos que contienen los resultados de la supervisión regular realizada [señalar la fecha de la supervisión] en las instalaciones de la [nombre de la unidad o concesión minera] de titularidad de [nombre del administrado]; y,

CONSIDERANDO:

I. MARCO LEGAL APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

I.1. Competencia del Gobierno Regional de [nombre]

[Señalar el marco normativo que faculta al gobierno regional para realizar las acciones de fiscalización ambiental en sentido estricto, sobre actividades de la pequeña minería y minería artesanal].

I.2 Propuesta de sanción aplicable a los hechos imputados

1. Con la finalidad de garantizar el derecho de defensa, el derecho al debido procedimiento¹¹⁹; y, de conformidad con el Numeral 3 del Artículo 234^o de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹²⁰, en la presente

¹¹⁸ Empresa con Registro Único de Contribuyente N° XXXXXXX.

¹¹⁹ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que las fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”

¹²⁰ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

“Artículo 234^o.- Caracteres del procedimiento sancionador

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

(...)”.

resolución se informará al administrado, además de los hechos imputados en su contra, cuál sería la posible sanción que se le podría imponer en caso se acredite la comisión de las infracciones imputadas.

2. Es necesario resaltar que en el supuesto de tratarse de una sanción cuya multa a imponerse deba ser determinada bajo criterios de graduación, el monto de la multa a establecer es susceptible de variación, en atención a los actuados durante la tramitación del presente procedimiento, por lo que en caso dicho monto se incremente se procederá a informar de ello al administrado para que pueda pronunciarse al respecto y ejercer su derecho de defensa antes de la emisión de la resolución final.
3. En este contexto, y de acuerdo con la normativa señalada, se procede a analizar la posible infracción a la normativa ambiental verificada durante la supervisión regular realizada [fecha de la supervisión] en las instalaciones de [Nombre de la unidad o concesión minera supervisada] de titularidad de [Nombre del administrado].

II. ANTECEDENTES

II.1 Ubicación y descripción del proyecto de exploración minera

[Describir la ubicación, con coordenadas UTM, y el tipo de actividad realizada por el administrado supervisado]

II.2 Desarrollo de la supervisión

[Describir el desarrollo de la supervisión, incluyendo las fechas de ejecución, el tipo de actividad supervisada y la finalidad de la acción supervisora. Asimismo, se deberá consignar los documentos (informes) elaborados como producto de las referidas acciones]

III. PRESUNTOS INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVA AMBIENTAL DETECTADOS DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 Presunta infracción a lo establecido en el [señalar las normas que contienen las obligaciones ambientales que se estarían incumpliendo]

[Describir el marco legal que contiene las obligaciones ambientales que se estarían incumpliendo, así como una breve interpretación de sus alcances y contenido]

En atención a lo expuesto, en el presente caso corresponde determinar si [nombre del administrado] incumplió [detallar los hechos que se constituyen como presuntos incumplimientos]

III.1.1 Hecho detectado N° 1: [primer hallazgo detectado en la supervisión]

Análisis del hecho detectado

Sustento

[En este acápite de deberán exponer los hallazgos detectados en la supervisión, así como el análisis y sustento técnico (v.gr. vistas fotográficas, muestreos, entro otros) que los acredite como presuntos incumplimientos]

En consecuencia, corresponde disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

II.1.2 Hecho detectado Nº 2: [segundo hallazgo detectado en la supervisión]

Análisis del hecho detectado

Sustento

[En este acápite de deberán exponer los hallazgos detectados en la supervisión, así como el análisis y sustento técnico (v.gr. vistas fotográficas, muestreos, entro otros) que los acredite como presuntos incumplimientos]

En consecuencia, corresponde disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

II.1.3 Hecho detectado Nº 3: [tercer hallazgo detectado en la supervisión]

Análisis del hecho detectado

Sustento

[En este acápite de deberá exponer los hallazgos detectados en la supervisión, así como el análisis y sustento técnico (v.gr. vistas fotográficas, muestreos, entro otros) que los acredite como presuntos incumplimientos]

En consecuencia, corresponde disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV. PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA Y/O COMPLEMENTARIA

En virtud de lo dispuesto en **[norma que habilita la imposición de medidas correctivas o complementarias]** y de lo detectado durante la Supervisión realizada en **[nombre de la unidad o concesión minera supervisada]**, la propuesta de la medida correctiva que se ordenarían al administrado se detalla en el siguiente cuadro:

Presunta conducta infractora	Propuesta de medidas correctivas
[Señalar la presunta conducta infractora]	[Especificar la propuesta de medida correctiva o complementaria]

V. PROPUESTA DE SANCIÓN

4. Cabe indicar que considerando las características específicas de la supuesta conducta infractora detectada en el presente caso y, en atención a la información obrante en el expediente, la **[nombre de la autoridad decisora]** podría imponer como máximo la sanción que se indica a continuación:

Nº	Supuestas conductas infractoras	Eventual sanción aplicable
1	[Señalar la presunta conducta infractora]	[Señalar la sanción que se pudiera aplicar]

Corresponde a **[área o unidad orgánica que se hará cargo de la etapa de instrucción]** realizar la instrucción del presente procedimiento, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador contra **[nombre del administrado]**, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

Nº	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable

Artículo 2º.- Informar a **[nombre del administrado]** que, en virtud de lo dispuesto en **[norma que habilita la imposición de medidas correctivas o complementarias]**, la medida correctiva propuesta para el hecho imputado descrito en el artículo anterior, es la siguiente:

Presunta conducta infractora	Propuesta de medidas correctivas

Artículo 3.- Notificar a **[nombre del administrado]** copia simple de la presente Resolución y un (1) disco compacto que contiene copia del Informe Técnico Acusatorio N° XXXX-XXX/XXX y el Informe N° XXXX-XXX/XXX, con sus respectivos anexos. Ello, sin perjuicio de que el titular minero ejerza su derecho de acceso al expediente, conforme a lo previsto en el Artículo 160º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 5º.- Otorgar a **[nombre del administrado]** un plazo improrrogable de **[plazo para presentar descargos]** contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, para que formule sus descargos¹²¹, de conformidad con lo dispuesto en

¹²¹ El representante de administrado deberá acreditar facultades de representación para actuar a su nombre.

[señalar la norma específica que establece el plazo para presentación de descargos. Caso contrario, señalar el plazo establecido en la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General].

Artículo 7º.- Requerir a **[nombre del administrado]** que cumpla con señalar domicilio procesal para efectos del presente procedimiento, de conformidad con lo señalado en el Inciso 5 del Artículo 113º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹²².

Regístrese y comuníquese.

¹²²

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 113º.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

(...)

3.La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.”

MODELO DE RESOLUCIÓN DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° : [consignar el número del expediente]
ADMINISTRADO : [Nombre del administrado]
UNIDAD MINERA : [Nombre de la unidad o concesión minera supervisada]
UBICACIÓN : [Ubicación de la unidad o concesión minera]
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de [nombre del administrado] al haberse acreditado que [conducta infractora]; conducta que constituye una infracción al [norma que contiene la obligación ambiental incumplida].*

Asimismo, se ordena a [nombre del administrado], en calidad de medida correctiva, que [señalar la medida correctiva impuesta].

Lugar, [fecha]

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución [número de resolución que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador] se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra [nombre del administrado], imputándole a título de cargo la supuesta conducta infractora que se indica a continuación:

Nº	Hecho imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable

El [fecha de presentación de descargos] el administrado presentó sus descargos al presente procedimiento administrativo sancionador, manifestando lo siguiente:

[Describir los principales argumentos esgrimidos por el administrado en su escrito de descargos]

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

[Señalar las cuestiones en discusión]

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1. Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador

[Señalar todas aquellas normas que se aplicaron en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador]

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1. Primera cuestión en discusión:

Análisis del hecho imputado

Procedencia de medidas correctivas

IV.2. Segunda cuestión en discusión:

Análisis del hecho imputado

Procedencia de medidas correctivas

En uso de las facultades conferidas en **[norma que confiere potestad sancionadora]**;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar la responsabilidad administrativa de **[nombre del administrado]** por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Nº	Conducta infractora	Norma incumplida
1		

Artículo 2º.- Ordenar a **[nombre del administrado]** que, en calidad de medida correctiva, cumpla con lo siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento

Artículo 3º.- Informar a **[nombre del administrado]** que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada.

Artículo 5º.- Informar a **[nombre del administrado]** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la **[nombre de la instancia ante quien se debe presentar los referidos recursos]**, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese,